

Jesús Alberto Messía de la Cerda  
Ballesteros  
Universidad Rey Juan Carlos

## Sumario

*En los últimos años se han desarrollado una serie de plataformas en las que multitud de operadores toman una posición respecto de un evento de naturaleza variada -política, militar, deportiva, económica- frente a otros mediante una apuesta económica. Los responsables consideran que estos contratos constituyen un mecanismo de generación de información que les acerca a los derivados financieros. Sin embargo, estos contratos revisten la estructura propia de las apuestas, lo que comporta la necesidad de llevar a cabo una labor de calificación que determine el régimen jurídico aplicable. Además, se plantean cuestiones de carácter axiológico que pueden generar problemas relacionados con la ilicitud de la causa o la vulneración de principios y valores constitucionales.*

## Abstract

*In recent years, a number of platforms have emerged on which a multitude of operators take positions with respect to events of a diverse nature—political, military, sporting, economic, among others—by placing monetary stakes against one another. The entities responsible for these platforms contend that such contracts constitute mechanisms for information generation, thereby bringing them closer in nature to financial derivatives. However, these arrangements exhibit the structural characteristics inherent to wagering contracts, which necessitates a process of legal classification in order to determine the applicable legal regime. Furthermore, they give rise to axiological considerations that may generate issues concerning the unlawfulness of the contractual cause or the infringement of constitutional principles and values.*

**Title:** Prediction Market Contracts: analysis of their nature and acceptance.

**Palabras clave:** mercados de predicción, contrato de apuesta, derivado financiero, causa ilícita, principio de orden público.

**Keywords:** prediction markets, wagering contract, financial derivative, illegal cause, public policy principle.

**DOI:** 10.31009/InDret.2026.i3.06

3.2026

Recepción  
21/04/2026

-

Aceptación  
10/06/2026

-

## Índice

-

- 1. Introducción: el fenómeno de los mercados de predicción**
- 2. Los CMPS: concepto y naturaleza. Análisis de Derecho comparado**
- 3. ¿Contrato de apuesta, derivado financiero o nueva realidad?**
  - 3.1. El CMP como contrato de apuesta
  - 3.2. Su consideración como derivado financiero
  - 3.3. Una propuesta de contrato “*sui generis*”
- 4. Problemas jurídicos de los CMPS**
  - 4.1. Su consideración como juego prohibido
  - 4.2. Información privilegiada en los mercados de predicción
  - 4.3. Influencia del evento incierto de los CMPS en la ilicitud de la causa del contrato. Análisis axiológico de los CMPS: valores constitucionales y principio de orden público
- 5. Conclusiones**
- 6. Bibliografía**

-

## 1. Introducción: el fenómeno de los mercados de predicción

Los mercados de predicción constituyen un fenómeno que genera enorme interés por varias razones. Estos mercados gestionan contratos sobre eventos o acontecimientos inciertos en los que las partes se posicionan en uno u otro sentido mediante la apuesta de una cantidad determinada por el índice de probabilidad que resulta de las posiciones totales sobre dicho evento. Son diversos los factores que pueden explicar el éxito de los contratos de los mercados de predicción -en adelante, CMPs<sup>1</sup>-.

En primer lugar, se trata de plataformas *online* que permiten opinar con celeridad sobre acontecimientos que ocurren en tiempo real y requieren, por tanto, la mayor agilidad posible. De esta forma, cualquier mínima variación en el evento se traslada de forma inmediata a la cotización de los contratos y, con ello, se genera una imagen de aquél resultante del sumatorio de la información de estas posiciones o apuestas, en consonancia con la teoría de que las decisiones económicas presuponen un conocimiento disperso de imposible centralización<sup>2</sup>. Ello incide en la aceleración del ritmo de los acontecimientos y, lo que es más preocupante, en una gran influencia de toda esa información en las decisiones sobre aquéllos. Su consideración como generadores de información aboga en favor de la legitimación de estos instrumentos y, por el contrario, dificulta las posibles limitaciones que el Derecho podría establecer. No obstante, aunque estos mercados se autocalifican de generación de información, en realidad, son, más bien, instrumentos de generación de opinión. Se ha sostenido que estos mercados son útiles para valorar las expectativas del mercado en determinados momentos y contextos, siempre que las empresas que los albergan obtengan beneficios de dicho producto<sup>3</sup>. Incluso, se ha defendido la promoción de estos mercados porque los resultados arrojados por sus contratos mejoran la toma de decisiones públicas y privadas más allá de su mera predicción<sup>4</sup> -*Futarchy*<sup>5</sup>- y aumentan la transparencia y rendición de cuentas<sup>6</sup>. Otros, en cambio, han limitado las potencialidades de estos mercados al ámbito epistemológico y entienden que aquellos mejoran el descubrimiento de la verdad, pero no deben alterar los valores democráticos formales ni eliminar la participación de la ciudadanía y los poderes públicos<sup>7</sup>.

En segundo lugar, es indudable que la naturaleza de los eventos genera un interés elevado -en algunos casos, morbosos- para los operadores, lo que les incita a posicionarse y apostar<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> En el mundo anglosajón, estos contratos también son conocidos como contratos de eventos o *event contracts*. No obstante, hemos optado por la denominación referida de contrato de mercado de predicción, dada su mayor fuerza descriptiva.

<sup>2</sup> HAYEK, FRIEDRICH: «The use of Knowledge in Society», *The American Economic Review*, Vol. 35, 4 (1945), pp. 158 y ss.

<sup>3</sup> WOLFERS, JUSTIN Y ZITZEWITZ, ERIC: «Prediction Markets», *NBER Working paper series, Working Paper 10504*, National Bureau of Economic Research, Cambridge (2004), pp. 23-24. Se puede consultar en <http://www.nber.org/papers/w10504>

<sup>4</sup> ABRAMOWICZ, MICHAEL: «Predictocracy: Market Mechanisms for Public and Private Decision Making», *Yale University Press* (2008), pp. 137 y ss.

<sup>5</sup> El principal defensor de esta virtualidad de los mercados de predicción ha sido Hanson. HANSON, ROBIN: «Shall We Vote on Values, But Bet on Beliefs?», *George Mason University* (octubre de 2007), pp. 3 y ss. Se puede consultar en <https://mason.gmu.edu/~rhanson/futarchy2007.pdf>

<sup>6</sup> ARROW, KENNETH J. Y OTROS: «Statement of Prediction Markets», *Joint Center*, 07-11 (2007), pp. 2-4. Se puede consultar en <http://ssrn.com/abstract=984584>

<sup>7</sup> SUNSTEIN, CASS: «Infotopia: how many minds produce knowledge», *Oxford University Press* (2008), pp. 115 y ss.

<sup>8</sup> No es muy entendible este interés si tenemos en cuenta las cifras reales, que pondrían de manifiesto posibles manipulaciones. El análisis cuantitativo de estos mercados arroja unos resultados muy elocuentes: el 1% de los apostantes ganó 76,5% del montante total, mientras que el 69% de las cuentas obtuvo pérdidas. AKEY, PAT;

Acontecimientos como la detención o el apresamiento de un líder político, la evolución de un conflicto armado o el resultado de una contienda electoral poseen suficiente interés para que numerosas personas decidan manifestarse y apostar. Así, las posibilidades de apuesta son muy amplias. En estos mercados, aunque los contratos se generan por los responsables de la plataforma, en numerosas ocasiones el evento surge de las propuestas o peticiones de usuarios. Claro está, el interés suscitado conlleva una serie de problemas, ya clásicos, relacionados con la manipulación y la provocación de resultados concretos del evento.

Este atractivo se acentúa con el empleo de las apuestas binarias o entre particulares, al añadir la excitación propia de las apuestas entre iguales para determinar quién tiene la razón o pronostica mejor la resolución de un evento. Esta circunstancia influye de manera muy importante en la calificación y regulación de estos contratos, bien como apuestas, bien como instrumentos financieros. Además, alguno de estos mercados emplea criptomonedas, lo que proporciona agilidad a las transacciones, aporta seguridad, transparencia y verificabilidad de las operaciones por el uso de la tecnología *Blockchain*, reduce los costes de otros mercados financieros y, en definitiva, facilita una mayor participación de carácter global, sin olvidar una mayor opacidad.

La estructura y funcionalidad de estos contratos plantea problemas de calificación y consiguiente regulación, quizás por la intención de eludir la aplicación de normativas que imponen grandes controles por parte de las autoridades o la autorización de las mismas para operar. De todas formas, tanto la extraterritorialidad de Internet como las opciones tecnológicas para evitar controles y bloqueos nacionales dificultan la efectividad de aquellas normativas para evitar la creación de un casino sin reglas ni controles. Además, estos contratos materializan apuestas sobre eventos que poseen, a veces, una elevada carga ética. Apostar a que se va a producir el apresamiento de una persona o un ataque militar, que seguramente comporta muertes, plantea un problema de mercantilización y banalización del sufrimiento y del mal ajenos. Es cierto que los mercados financieros han negociado contratos que guardan relación con acontecimientos militares o políticos. Por ejemplo, en la jornada del 11 de septiembre de 2001 los mercados financieros de EE.UU. no se cerraron, de tal forma que los contratos tenían en cuenta el ataque a las torres gemelas de Nueva York o al Pentágono. Sin embargo, hay una diferencia con los CMPs: los contratos financieros versan sobre las consecuencias económicas del ataque, no sobre el ataque en sí y sus efectos. Pues bien, esta particularidad plantea cuestiones relacionadas con la posible ilicitud de la causa o con la vulneración de los valores y principios constitucionales.

En definitiva, es necesario hacer un análisis teórico de la admisión de los CMPs y evitar una inactividad regulatoria que consienta un escenario similar al *far west*.

## 2. Los CMPs: concepto y naturaleza. Análisis de Derecho comparado

En los CMPs las partes se posicionan a favor o en contra de que tenga lugar el evento en cuestión, por lo cual abonan generalmente una cuota, aunque hay alguna plataforma que, excepcionalmente, no exige apuesta que acompañe a la opinión. La cuota abonada es el precio del contrato, que acepta dos posiciones: que ocurra o que no ocurra el evento. El mercado fija la cuota en función de la probabilidad que la suma agregada de participantes o usuarios otorga a cada opción. Por ejemplo: en el contrato relativo a la victoria de un candidato en unas elecciones, si el porcentaje favorable al SI es de un 70%, el contrato cotizará a 0.70. De esta forma, la cotización varía en función de la percepción general conformada por el propio mercado. De ahí que estos mercados sean concebidos por algunos como mecanismos de creación de información,

---

GRÉGOIRE, VINCENT; HARVIE, NICOLAS; MARTINEAU, CHARLES: «Who Wins and Who Loses in Prediction Markets? Evidence from Polymarket», 2026, pp. 3 y ss. Se puede consultar en <https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.6443103>

más allá de las pérdidas o ganancias generadas por la ocurrencia o no del evento<sup>9</sup>. Dada la cantidad de información generada y su precisión, se ha visto en ellos otras potencialidades, como el entrenamiento y mejora de los sistemas de inteligencia artificial. Se pone, así, de manifiesto la importancia estratégica que comienzan a adquirir estos mercados y sus productos, puesto que, al recoger los precios toda la información, no hay fuente que pueda batir o ganar al mercado - Eugene Fama, hipótesis del mercado eficiente-<sup>10</sup>.

La estructura de estos mercados parece sencilla y su comprensión no plantea grandes problemas. Por una parte, los productos negociados se asemejan a un contrato de apuesta. Desde el punto de vista financiero, también plantea similitudes con los productos derivados, que generan ganancia o pérdida según sea el precio de un activo subyacente. Alguno de estos mercados solamente acepta criptomonedas como medio de pago, lo que, para algunos, es un exponente claro de la naturaleza financiera de los contratos. En el mismo sentido, la variabilidad de las posiciones se ha visto como un elemento de acercamiento de estos contratos a los productos financieros, a diferencia de la apuesta tradicional, en la que la cantidad apostada se fija inicialmente -no obstante, en la actualidad hay modalidades de apuesta móvil-.

Una de las principales novedades de estos mercados es la gran diversidad de eventos sobre los que se posicionan los operadores: procesos electorales, resultados deportivos, variables macroeconómicas, predicciones de resultados empresariales o de productos, entre otras cuestiones. Se trata de entidades en su mayoría de EE.UU. Así, podemos citar las siguientes: PredictIt, plataforma que funciona con dinero real referida a eventos políticos; Kalshi, plataforma de predicciones de eventos políticos y económicos considerada mercado financiero en EE.UU. -donde ha recibido algún revés judicial recientemente-; Metaculus, plataforma con finalidad exclusiva de pronóstico, que no admite apuesta. Seguramente, la plataforma de predicción más conocida es Polymarket.

Se trata de una plataforma basada en la tecnología *Blockchain* que requiere del empleo de criptomonedas para posicionarse sobre eventos electorales, geopolíticos, militares, deportivos o de otro orden. En este caso, las partes de los contratos adquieren o pagan una cantidad de *tokens* determinada por la probabilidad otorgada por la comunidad. Esta plataforma ha recibido mucha atención en los últimos tiempos por la naturaleza de los eventos -detención de Nicolás Maduro o posibilidad del ataque del ejército de EE.UU. a Irán, entre otros-, a lo que hay que añadir sospechas sobre casos de *insider trading* o información privilegiada en apuestas supuestamente efectuadas por autoridades estadounidenses, lo que ha provocado la pretensión regulatoria por parte de algunos representantes políticos. Estas plataformas generan una serie de informaciones que, en muchas ocasiones, superan en precisión a los resultados de entidades demoscópicas,

---

<sup>9</sup> La esencia de estas plataformas se fundamenta en el concepto de la «sabiduría de las multitudes», popularizada por el libro *The Wisdom of Crowds*, de James Surowiecki. SUROWIECKI, JAMES: *Cien mejor que uno: La sabiduría de la Multitud o por qué la mayoría siempre es más inteligente que la minoría*, ed. Tendencias, Barcelona, 2005, pp. 20 y ss.

<sup>10</sup> De manera acertada, afirma ENRIQUE DANS lo siguiente: «Los mercados de predicción representan una frontera fascinante entre el análisis de datos, la economía conductual y la inteligencia colectiva. Son una herramienta que, si se utiliza con responsabilidad, puede ayudar a reducir la incertidumbre, anticipar tendencias y tomar decisiones más informadas. Pero también nos obligan a replantear qué entendemos por «sabiduría de las masas», y a reconocer que esa sabiduría no siempre es neutral, ni está exenta de sesgos». Vid. DANS, ENRIQUE: «El auge de los mercados de predicción: entre la sabiduría colectiva y la especulación algorítmica», publicación de *El Blog de Enrique Dans* [BLOG] Newstex. Jun 8, 2025.

sobre todo, si la participación es elevada y el origen de la información es diverso<sup>11</sup>. Por supuesto, también yerran en ocasiones, confundidos por razones de tipo emocional, influencia mediática o posible manipulación.

Podemos observar diferencias objetivas entre estas plataformas y las tradicionales casas de apuestas: se contrata entre usuarios, no contra la casa que actúa como “banca”; el precio se fija por el propio mercado -como en un mercado financiero-, no por la entidad oferente de la apuesta; los contratos son reflejo de una probabilidad, característica que no necesariamente se observa en las apuestas. Con esto no prejuzgamos la naturaleza de estos contratos ni negamos desde ya su consideración como contrato de apuesta. Es cierto que su aparente finalidad de generación de información resultante de aportaciones colectivas difiere de la clásica concepción de las apuestas. Aun así, es necesario analizar su naturaleza, ya sea aleatoria, financiera u otra.

Respecto de la admisión o no de los CMPs, han sido numerosos los países que se han pronunciado al respecto. En Europa, la mayoría los han rechazado amparándose en su categorización como apuesta requerida de licencia que debe someterse a la normativa del juego, aunque también se han alegado razones morales o de contrariedad al orden público de este tipo de contratos. La mayoría de los pronunciamientos han hecho referencia a Polymarket, que acepta contratos y posiciones sobre conflictos armados y hechos luctuosos, lo que para muchos supone la banalización del sufrimiento humano. Uno de los primeros países que ha prohibido y bloqueado el acceso ha sido Ucrania, influenciada por el hecho de que también se realizaban apuestas y posiciones sobre la guerra contra Rusia<sup>12</sup>. Se alegan dos razones: la ausencia de licencia y la vulneración del principio de orden público por usar como subyacente esta guerra.

Francia también ha declarado esta plataforma ilegal por falta de licencia de juego, sobre todo, tras comprobar una ganancia exagerada en una apuesta sobre un evento electoral en EE.UU.<sup>13</sup>. En Bélgica, tras tres advertencias a Polymarket por el órgano competente -*Kansspelcommissie*-, se ordenó el bloqueo del sitio web por falta de licencia y se incluyó en una lista negra, advirtiendo, además, a los usuarios de la ilegalidad de la conexión -piénsese, por ejemplo, en el uso de una VPN para evitar el bloqueo-. Idénticas soluciones adoptaron países como Rumanía o Polonia. Portugal y Hungría han bloqueado la página. Alemania no ha establecido medidas de restricción, pero sí exige la obtención de licencia de juego. Así, la mayoría de los países europeos consideran estos contratos como apuestas prohibidas por falta de licencia de juego. Únicamente el Reino Unido ha autorizado estos servicios al haber otorgado licencia en 2024. En España, la Administración ha abierto en fecha reciente un expediente sancionador a dos entidades sobre estos contratos, como vamos a ver, en un sentido similar a la posición mayoritaria antes referida.

---

<sup>11</sup> Este razonamiento de superación de encuestas y consiguiente beneficio para el público ha conducido al algunos a proponer el cambio de la normativa -*Commodity Exchange Act*- y proclamar la legalidad de los CMPs y su inmunidad frente a la CFTC. KURTZ, ALEXANDER: «Political Prediction Markets: bad Law, but bad good policy?», *Boston College Law Review*, vol. 67 (2026), p. 752.

<sup>12</sup> La Comisión Nacional para la Regulación de las Comunicaciones Electrónicas (NCEC) emitió la decisión de 10 de diciembre de 2025, en aplicación de la Resolución núm. 695. Esta decisión impone a los proveedores de servicios de Internet la restricción de acceso a los recursos en línea sobre juegos de azar sin licencia.

<sup>13</sup> Un ciudadano francés había ganado 30 millones de dólares apostando a favor de la victoria de Trump, lo que motivó la investigación de la ANJ, entidad competente en materia de juego en Francia.

Fuera del ámbito europeo, es destacable el caso de Singapur, que ha declarado a Polymarket como un sitio de apuestas ilegal por ausencia de licencia<sup>14</sup>. Las medidas adoptadas son más drásticas que en otros casos, puesto que, al bloqueo y la declaración de ilegalidad, se unen unas sanciones económicas muy elevadas a los usuarios y la consideración del servicio de apuestas como un monopolio estatal prestado por la entidad pública *Singapore Pools*. Quizás por estas soluciones tan restrictivas, Polymarket ha cerrado las apuestas en dicho país. En el caso de EE.UU., en fechas recientes se han promovido iniciativas legislativas tendentes a la limitación o prohibición de la participación en estos mercados de servidores públicos, con el fin de evitar la asimetría informativa con el resto de los participantes y, con ello, impedir ganancias ilícitas a costa de ellos por mor de la información privilegiada. En EE.UU., en 2024 la Comisión de Comercio de Futuros de Productos Básicos de Estados Unidos (CFTC) presentó una propuesta de normativa que restringía los mercados de predicción política como Polymarket o Kalshi. Esta normativa no vio finalmente la luz, lo que ha propiciado su desarrollo a pesar de algunos pronunciamientos judiciales de tribunales estatales -unos 50 en total- prohibiéndolas sobre la base de normativas sobre el juego de los Estados<sup>15</sup>.

En definitiva, se observa claramente que la posición mayoritaria es la prohibición de los CMPs por su consideración como actividad de juego que requiere de licencia, frente a su concepción minoritaria como mercados financieros o de generación de información. Parece, por lo tanto, que las opciones valorables sobre la naturaleza de estos contratos son: como apuestas o como un instrumento de generación de información dotado de carácter financiero. También se ha propuesto la creación de una categoría específica.

### 3. ¿Contrato de apuesta, derivado financiero o nueva realidad?

La calificación de los CMPs genera problemas y presenta obstáculos diversos. En ocasiones, se sostienen concepciones que persiguen un interés alejado de la pura calificación y el análisis jurídico, interés que busca la “huida” de regulaciones protectoras de los usuarios y el

---

<sup>14</sup> La normativa aplicable es la *Gambling Control Act*, de 2022. Así, la Autoridad Reguladora del Juego bloqueó el acceso en 2025.

<sup>15</sup> El Estado de Massachusetts demandó en 2025 a Kalshi por considerar que ofertaba apuestas deportivas ilegales. Un tribunal de primera instancia falló a favor del regulador estatal, rechazando la paralización de la prohibición. En Nevada, en noviembre de 2025, un juez federal bloqueó a Kalshi tras una demanda de los reguladores estatales del juego. Otro tribunal bloqueó temporalmente a Polymarket, por ofrecer apuestas deportivas no autorizadas. Ambas empresas apelaron ante el Noveno Circuito. En el Estado de Connecticut, los reguladores ordenaron a Kalshi, Robinhood y Crypto.com detener sus apuestas deportivas no autorizadas. En Arkansas y Nueva York, los fiscales generales han declarado a Kalshi como juego de azar ilegal, en el primer caso, o no regulado, en el segundo, advirtiendo este último del riesgo financiero asumido.

Frente a esta posición de las instancias judiciales de los Estados, la CFTC acaba de anunciar su apoyo a estas plataformas ante los pronunciamientos anteriores, al considerar la admisión de aquéllas como su competencia exclusiva y en un claro giro de su posición respecto de la sostenida antes de la presidencia de Trump. Este organismo ha adoptado esta posición en diciembre de 2025 y febrero de 2026. Hasta entonces, consideraba que los contratos negociados en esta plataforma eran *event-based swaps* o permutas financieras basadas en eventos no autorizados porque tenían como subyacentes acontecimientos de naturaleza política no económica, no encajaban en las categorías admitidas hasta la fecha y revestían la naturaleza de apuestas. Entre otras, <https://www.ainvest.com/es/news/trump-administration-enters-prediction-market-legal-battle-cftc-chairman-states-stand-idly-2602-35/> (Consulta: 26 de febrero de 2026)

fortalecimiento de estos mercados<sup>16</sup>. Sea como fuere, el análisis exige la realización de consideraciones ontológicas, teleológicas que faciliten su admisión o rechazo en función de los fines perseguidos y, en fin, consideraciones sobre la utilidad de su inclusión en una u otra regulación más o menos tuitiva y restrictiva.

### 3.1. El CMP como contrato de apuesta

El juego y la apuesta se incluyen dentro de la categoría general de los contratos aleatorios. Define así el artículo 1790 del Código Civil el contrato aleatorio:

«Por el contrato aleatorio, una de las partes, o ambas recíprocamente, se obligan a dar o hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar o hacer para el caso de un acontecimiento incierto, o que ha de ocurrir en tiempo indeterminado».

Más allá de las críticas vertidas sobre este precepto por sus imprecisiones definitorias<sup>17</sup>, se deducen del mismo estas características: indeterminación inicial del resultado, dependencia de dicho resultado de una serie de circunstancias que lo hacen incierto -ya sea futuro o pasado- y desequilibrio patrimonial derivado de la producción del hecho incierto<sup>18</sup>. En este sentido, el elemento definitorio de estos contratos es el *alea*, riesgo o incertidumbre -aunque no son sinónimos, estos términos se emplean indistintamente-, es decir, la incertidumbre de que ocurra o no un acontecimiento incierto del que dependen las consecuencias patrimoniales para las partes. Para algunos, la desconexión de la apuesta con un juego en sentido puro, es decir, aquél con resultado de imposible previsión por depender exclusivamente del azar, determina su falta de aleatoriedad<sup>19</sup>. En nuestra opinión, la incertidumbre deriva, no tanto de la intervención o no de la voluntad humana como del desconocimiento del desenlace o resultado, pues la ausencia de azar no implica necesariamente la posibilidad de conocer aquéllos.

La incertidumbre es esencial, pues determina la desigualdad de efectos para las partes: sin dicha incertidumbre -que implica la necesidad del desconocimiento del resultado- no hay contrato aleatorio<sup>20</sup>. La esencialidad de la aleatoriedad genera una serie de posibles efectos que, más allá

<sup>16</sup> En este sentido, el creador y dueño de Polymarket, Shayne Coplan, ha calificado a su plataforma como la herramienta de pronósticos más precisa, que genera la mejor información sobre eventos posible y actúa como factor disruptivo de las encuestas. En este sentido, su vocación de precisión y determinación de la verdad lo aleja de las apuestas clásicas, que buscan el mero acierto. Además, considera que el empleo de criptoactivos acerca esta plataforma a los mercados financieros, como si la descentralización de estos activos modificase la naturaleza de los contratos y operaciones.

<sup>17</sup> Así, se ha sostenido que la redacción no permite distinguir de forma nítida los contratos aleatorios de los condicionales, ALBALADEJO GARCÍA, MANUEL: *Derecho Civil*, Tomo II, vol. 1, 9ª ed., ed. Bosch, Barcelona, 1994, p. 405; no se hace mención alguna del elemento esencial de estos contratos, cual es el riesgo, GULLÓN BALLESTEROS, ANTONIO: *Curso de Derecho Civil. Contratos en Particular. Responsabilidad Extracontractual*, ed. Tecnos, Madrid, 1972, p. 362; se trata de una definición que no acoge un concepto único de tales contratos, conformándose con acoger distintos supuestos debido a la incertidumbre del acontecimiento o suceso; finalmente, acepta de forma impropia la categoría de los contratos aleatorios unilaterales.

<sup>18</sup> GUILARTE ZAPATERO, VICENTE: «Artículo 1790 del Código Civil», *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo XXII, vol. I (Dir. ALBALADEJO GARCÍA, MANUEL), EDESA, Madrid, 1982, p. 320. También, DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO: *El Negocio Jurídico*, ed. Civitas, Madrid, 1985, pp. 273-274.

<sup>19</sup> GITRAMA GONZÁLEZ, MANUEL: «Artículo 1790 del Código Civil», *Comentario del Código Civil*, Tomo II, (Drs. PAZ-ARES RODRÍGUEZ, CÁNDIDO Y OTROS), Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, pp. 1749 y ss.

<sup>20</sup> ECHEVARRÍA DE RADA, TERESA: *Los contratos de juego y apuesta*, ed. Bosch, Barcelona, 1996, p. 97.



de la nulidad del contrato, pueden provocar otras consecuencias. Así, la sentencia del Tribunal Supremo, Civil (Pleno), 154/2020, de 6 de marzo (ECLI:ES:TS:2020:861), determinó que el hecho de que el apostante fuese conocedor de un error informático en el sistema de apuestas eliminaba la aleatoriedad, lo que, unido al elevado número de apuestas realizadas por aquél, desembocó en abuso de derecho, sin que se determine por el alto tribunal qué número de apuestas comportan tal abuso, al considerar esta conducta de forma única y continuada<sup>21</sup>. De esta forma, la decisión se basó, no sólo en la ausencia de un elemento esencial del contrato, sino en la consecuencia de aprovechamiento excesivo por el apostante. Se trata de una argumentación que el Tribunal Supremo ha sostenido posteriormente en otras resoluciones, en las que, además, se rechazó la pretensión del apostante de considerar abusiva la cláusula de eliminación de las apuestas por parte de la entidad oferente: así, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo, Civil (Pleno), 137/2021 de 11 marzo (ECLI:ES:TS:2021:1036)<sup>22</sup>.

En relación con la aleatoriedad, la referida sentencia de 2020 señaló que su eliminación no requiere necesariamente que el resultado sea del todo seguro, sino que es suficiente que el margen de desacierto sea muy reducido: en aquel caso, se mencionó un porcentaje del 10%<sup>23</sup>. Lo anterior, sin perjuicio de que en algunas apuestas la entidad acepta estos porcentajes bajos de probabilidad del evento y disminuye el premio o eleva la cantidad de la apuesta hasta límites cercanos a la mínima ganancia<sup>24</sup>. Podría alegarse que, en estos casos, desaparece la aleatoriedad dado el alto grado de probabilidad del evento. No obstante, hemos de entender que el mantenimiento de un porcentaje de incertidumbre, siquiera mínimo, podría servir para sostener su naturaleza aleatoria, puesto que el peso de la estadística no permite eliminar totalmente la sorpresa y, así, nadie está exento de un “alcorconazo”<sup>25</sup>. Aunque la proporción entre la probabilidad del evento y la cantidad apostada puede variar en cada caso, es obvio, como se ha señalado, que ambos requisitos deben concurrir siempre<sup>26</sup>. Sea como fuere, habrá que estar a las condiciones de cada caso: en 10 combates de boxeo entre Tyson y el que suscribe, no recomendaría una apuesta contraria al púgil americano, más allá de que, seguramente, no se realizaría apuesta alguna ante la ausencia casi total, por ser optimista, de aleatoriedad.

---

<sup>21</sup> SÁNCHEZ ARISTI, RAFAEL: «Abuso de derecho en el contrato de apuesta», *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia*, 117, ed. Civitas, Madrid, 2021, p. 314.

<sup>22</sup> Sobre esta sentencia, TRUJILLO VILLAMOR, ELENA: «El abuso de derecho del consumidor en las apuestas deportivas on-line: jugar sobre seguro», *Publicaciones Jurídicas*, Centro de Estudios de Consumo, Universidad de Castilla-La Mancha, 2021.

<sup>23</sup> Aunque se trata de un análisis correspondiente a otro contrato aleatorio, debemos señalar aquí que, en los contratos de seguros de salud, las entidades aseguradoras solicitan una serie de información que minimiza el riesgo hasta límites aceptables, pero que podrían plantear dudas de admitirse la exigencia, por ejemplo, de informaciones de carácter genético, dada su fatalidad o su elevado porcentaje de acierto sobre el desarrollo de algunas patologías.

<sup>24</sup> MURUAGA HERRERO, PABLO: «El glamour de las apuestas on-line: consumidores y cláusulas abusivas (1)», *Actualidad Civil*, 11, Sección Protección de los Consumidores, noviembre-diciembre 2022, ed. La Ley, Madrid, p. 20. También, HERRERA DE LAS HERAS, RAMÓN: «La eficacia de los contratos online de apuestas deportivas amañadas», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, 58, Sección Doctrina, ed. Aranzadi, Cizur Menor, primer trimestre de 2018, p. 8.

<sup>25</sup> Aludimos con este término a la eliminación en el torneo de la Copa del Rey, hace años, del Real Madrid por parte del ADA Alcorcón, equipo entonces de la segunda división. Caso al que se recurre como paradigma extremo de la aleatoriedad de las apuestas deportivas.

<sup>26</sup> ÁLVAREZ VIGARAY, RAFAEL: «Los contratos aleatorios», *Anuario de Derecho Civil*, vol. IV, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1968, p. 623.

En el caso de los contratos de juego y apuesta, el *alea* es creado artificialmente por las partes, que generan el riesgo como razón principal de la relación contractual. Es decir, las partes celebran el contrato con el objetivo de someterse a la incertidumbre que determinará la obtención de una ganancia o pérdida por una u otra, de tal forma que las mismas desean y promueven la relación incierta<sup>27</sup>. En otros contratos, como por ejemplo el seguro, la suerte es instrumental, por cuanto la misma tiene por objeto, no el riesgo en sí, sino precisamente su cobertura<sup>28</sup>. Es decir, en la causa de los contratos de apuesta reside la suerte como determinante de la solución de una situación de riesgo, elemento estructural en sí mismo considerado, en tanto que en otros contratos aleatorios -seguro, renta vitalicia- la suerte resuelve una situación de riesgo con el fin de dar cobertura al mismo en evitación de los perjuicios que pueda generar<sup>29</sup>. El riesgo por el riesgo y su generación, en el primer caso, el riesgo como objeto de cobertura y su evitación o compensación económica, en el segundo. En este sentido, en el caso del juego y la apuesta se observa una ausencia clara de funcionalidad económica práctica, más allá de los clásicos fines lúdicos o el conflicto de afirmaciones respecto de un evento.

A la anterior característica, se ha unido tradicionalmente, aunque no es un argumento unánime, el hecho diferenciador con el contrato de juego de que en la apuesta las partes no intervienen en el evento generador de la ganancia o pérdida<sup>30</sup>. Así, en las apuestas se requiere que las partes no tengan relación ni intervengan en el evento, lo que además tiene otra derivada relacionada con la posibilidad de la manipulación de las apuestas y, por tanto, la nulidad de estos contratos, circunstancia que, como veremos, ha generado controversia en el caso de los CMPs. Por desgracia, son conocidos los denominados amaños en las apuestas deportivas, las cuales movilizan enormes cantidades de dinero y, con ello, elevan las posibilidades de manipulación. Aunque la participación en el contrato de juego de las partes de la apuesta no atenta necesariamente contra la ética, en la actualidad las normativas sobre apuestas en eventos deportivos impiden que los participantes apuesten en evitación de estos problemas.

Además, uno de los elementos que determina y provoca la preocupación de la norma jurídica por estos contratos ha sido su significación económica, al generar las ganancias o pérdidas según ocurra o no el evento. De manera más precisa, podemos afirmar que la producción de consecuencias patrimoniales derivadas del desarrollo de un mero juego supuso la prohibición, desde el Derecho romano en adelante, de estos juegos y apuestas. Cuando el componente lúdico se vio superado por la introducción del elemento patrimonial mediante la apuesta, el Derecho adoptó posiciones restrictivas hasta la actualidad, en que se admite el desarrollo de juegos y apuestas controlados por el Estado y limitados en sus efectos económicos por una agresiva fiscalidad<sup>31</sup>. Incluso se ha llegado a señalar que el juego en sí no es relevante jurídicamente sino

---

<sup>27</sup> DÍAZ GÓMEZ, MANUEL JOSÉ: *El contrato aleatorio*, ed. Comares, Granada, 2004, p. 17.

<sup>28</sup> LÓPEZ MAZA, SEBASTIÁN: *El contrato de juego y apuesta en el ámbito civil*, ed. Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2011, pp. 144-145.

<sup>29</sup> En efecto, numerosos autores consideran que los contratos aleatorios, además de la causa general de los contratos onerosos de la promesa de una cosa o servicio para la otra parte, se incluye la incertidumbre y el riesgo que determinarán, finalmente, cuál deba ser la prestación. ÁLVAREZ VIGARAY, RAFAEL: «Los contratos aleatorios», *Anuario de Derecho Civil*, vol. IV, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1968, p. 622. También, GITRAMA GONZÁLEZ, MANUEL: *Comentario al Código Civil*, Tomo II, (Dir. PAZ-ARES RODRÍGUEZ, CÁNDIDO Y OTROS), Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 1714.

<sup>30</sup> ECHEVARRÍA DE RADA, TERESA: *Los contratos de juego y apuesta*, p. 75.

<sup>31</sup> ECHEVARRÍA DE RADA, TERESA: *Los contratos de juego y apuesta*, pp. 19-23.

cuando adquiere significación económica mediante la apuesta<sup>32</sup>. De esta forma, lo que importa al Derecho civil es la ganancia o pérdida derivada del juego, es decir, la apuesta<sup>33</sup>. De cualquier forma, aun el tratamiento unitario que la Ley otorga al juego y la apuesta, se observa una diferencia conceptual y práctica de ambas realidades, pudiendo llevarse a cabo apuestas sobre eventos que no son un juego en sí y viceversa, juegos que no van acompañados de apuesta alguna<sup>34</sup>. Dado que la preocupación del Derecho se centra en la realización de apuestas sobre eventos, sean o no juegos, la consideración de éstos como prohibidos determinaría la prohibición de la apuesta en aplicación de los artículos 1799 y 1275 del Código Civil.

Otra característica que interesa destacar, a los efectos de su observancia en los CMPs, es la relativa a la finalidad de las apuestas. Se ha afirmado que el fin principal de la apuesta es robustecer una afirmación que se discute por la otra parte, a diferencia del juego, que persigue el entretenimiento o la victoria *per se*<sup>35</sup>. Más allá de la aceptación de esta distinción conceptual, lo cierto es que en numerosas apuestas existe este ingrediente de confirmación frente a la posición contraria, como una especie de resolución de un conflicto dialéctico, según el más clásico sentido hegeliano. Esta nota se observa en el caso de los CMPs con mayor claridad que en otros, como las apuestas deportivas o las basadas en eventos de destreza.

Parece que los CMPs reúnen muchas -si no todas- de las características o notas anteriormente referidas del contrato de apuesta: indeterminación inicial del resultado, dependencia del resultado de evento incierto y desequilibrio patrimonial final. Además, el riesgo o incertidumbre han sido generados artificialmente por las partes, no por crear la situación incierta de la que depende el resultado del contrato, sino por anudar, por acuerdo, dicho resultado a su producción. En tercer lugar, las partes del contrato no intervienen en el evento. Además, la significación patrimonial de los eventos y contratos es obvia. Es esta una cuestión importante en relación con los CMPs, por cuanto se ha afirmado que estos mercados no son simples “casas” de apuestas ni los contratos son apuestas en sí, sino generadores de información agregada, como vimos. Aunque estos contratos puedan tener tal virtualidad, es obvio que la estructura del contrato también reviste la forma y elementos de una apuesta clásica. Además, la valoración de estos mercados como generadores de información y predicción se ha puesto en entredicho por los resultados de alguna de esas apuestas, en la que la imprevisión y sorpresa del resultado del evento, así como también la divergencia del signo de las posiciones entre las plataformas, hacen dudar seriamente

---

<sup>32</sup> VALSECCHI, EMILIO: «Il giuoco e la scommessa. La Transazione», *Trattato di Diritto Civile e Commerciale*, (Dirs, CICU, A. Y MESSINEO, F.), Vol. XXXVII, tomo II, ed. Giuffrè, Milán, 1986, p. 6.

<sup>33</sup> DIEZ-PICAZO, LUIS: «El juego y la apuesta en el Derecho Civil», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 460, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 1967, p. 723.

<sup>34</sup> HERRERA DE LAS HERAS, RAMÓN: «La eficacia de los contratos online de apuestas deportivas amañadas», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, 58, Sección Doctrina, ed. Aranzadi, Cizur Menor, primer trimestre de 2018, p. 7. De forma minoritaria, se ha sostenido un concepto de juego confuso, que lo mezcla con la apuesta, al entender que aquél se corresponde con toda actividad en la que se arriesga un objeto o algo de, por lo general, dinero -lo que ya contradice la exigencia general del dinero como objeto de la apuesta- a cambio de la posibilidad de conseguir otro objeto o dinero de valor superior. VIEDMA ANSA, MARTA: «La protección del usuario en el juego online», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 16, ed. Tirant Lo Blanch, febrero de 2022, p. 717.

<sup>35</sup> ENNECERUS, LUDWIG: «Derecho de Obligaciones», ENNECERUS, KIPP Y WOLFF, *Tratado de Derecho Civil*, ed. Bosch, Barcelona, 1966, p. 785.

de la vocación informadora<sup>36</sup>. Estos contratos poseen la estructura propia de una apuesta, con independencia de otros fines. Si verdaderamente la finalidad principal del contrato fuese la generación de información, no sería necesaria la realización de apuestas. De hecho, alguna plataforma no vincula la manifestación de una opinión a ninguna apuesta.

La significación económica patrimonial de los CMPs no debe confundirse con su consideración como posibles contratos financieros, como se ha sostenido desde algunas instancias interesadas en la “huida” del Derecho civil y en la calificación como instrumento derivado, sometido, por tanto, a una regulación, controles y restricciones de diverso alcance. Más allá del mayor o menor interés por una u otra calificación, lo cierto es que la configuración de estos contratos se acerca mucho a las apuestas clásicas. Además, el empleo de criptomonedas por alguna de las plataformas mencionadas -Polymarket-, no impone el carácter financiero, al no eliminar los elementos estructurales y funcionales de la apuesta, ni es incompatible con la necesidad de que lo apostado sea dinero<sup>37</sup>. Las criptomonedas son un medio de pago y determinación de valor, por lo que revisten la calificación de dinero, más allá de otras características, como ya han admitido las regulaciones de algunos países. Otro elemento valorable es el relativo a la finalidad afirmativa de las apuestas. En este sentido, se ha señalado, como dijimos, que las apuestas pretenden robustecer una afirmación que se contradice por la otra parte, la cual acepta un acuerdo sobre el pago o recepción de una cantidad según se produzca o no dicha confirmación. En los CMPs la finalidad opinativa se observa con mucha claridad, sobre todo en aquellos casos en que los eventos subyacentes poseen un elevado carácter teórico y se encuentran más alejados de variables físicas, deportivas o similares<sup>38</sup>.

En definitiva, el análisis anterior parece demostrar que los CMPs pueden ser calificados como contratos de apuesta, sin que alegaciones relativas a su vocación informativa o sus posibles derivaciones financieras desvirtúen dicha calificación, sobre la base tanto de la descripción técnica y estructura de aquellos contratos de predicción como por su finalidad. Aun en el supuesto de que la apuesta se configurase como un elemento secundario que solamente actuase como incentivo para la inclusión de una opinión en la plataforma, lo cierto es que la misma va

---

<sup>36</sup> LOCKWOOD, ERIC: «Los límites de los mercados de predicción», *CE Noticias Financieras*, Spanish ed.; Miami. 19 de enero de 2026.

<sup>37</sup> LÓPEZ MAZA, SEBASTIÁN: «El fenómeno del juego y la apuesta grupal a examen», *Cuadernos de Derecho Privado*, vol. 4, 8, ed. Bercal, Madrid, enero-abril de 2024, p. 13.

<sup>38</sup> En todos los contratos de apuesta las partes tienen una concepción diferente y opuesta sobre el evento. Así, DE DIEGO define el contrato de juego o apuesta como «contrato principal, bilateral, aleatorio y consensual, por el que dos personas que tiene conceptos distintos de un suceso pasado o futuro y determinado, se comprometen a entregar una cantidad a otra, según se realice o no dicho suceso». CLEMENTE DE DIEGO, FELIPE: *Instituciones de Derecho Civil Español*, tomo II, Madrid, 1959, p. 340. Otras definiciones no hacen tanto hincapié en la índole opinativa de las apuestas, sino en factores de precisión. Así, Díez-PICAZO define la apuesta como «la situación jurídica -guardando silencio sobre su base contractual- en la cual una o varias personas quedan obligadas a realizar en favor de otra u otras una prestación que se hace depender de la exactitud o acierto sobre un acontecimiento pretérito o futuro, que en ocasiones es el resultado de un juego». Díez-PICAZO, LUIS: *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 460, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 1967, p. 725. En sentido similar se pronuncia el artículo 3 c) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, que recoge la siguiente definición de apuesta: «Apuestas. Se entiende por apuesta, cualquiera que sea su modalidad, aquella actividad de juego en la que se arriesgan cantidades de dinero sobre los resultados de un acontecimiento previamente determinado cuyo desenlace es incierto y ajeno a los participantes, determinándose la cuantía del premio que se otorga en función de las cantidades arriesgadas u otros factores fijados previamente en la regulación de la concreta modalidad de apuesta».

acompañada de una apuesta económica: es decir, la opinión sobre el evento existe, pero se materializa a través de una apuesta. Cuestión distinta es si el tratamiento normativo de los contratos de apuesta se adecúa de manera satisfactoria a estos CMPs o si, por el contrario, sería conveniente una reforma de la normativa que los acogiese de forma segura o, incluso, la creación de una categoría separada que requiere una atención específica.

### 3.2. Su consideración como derivado financiero

Los CMPs han sido calificados como instrumentos financieros debido a su capacidad de generación de información sobre eventos de naturaleza diversa y de su naturaleza cercana a aquellos productos financieros, puesto que producen una posición en el contrato respecto de la valoración de un activo subyacente. En este sentido, podrían observarse algunas disfunciones derivadas del hecho de que sea posible la calificación estructural de aquellos contratos como apuestas clásicas y, a su vez, como instrumentos financieros, concretamente, derivados financieros, lo que comporta la necesidad de analizarlos. Ya adelantamos que las dificultades de distinción y calificación de estos productos proceden de la concomitancia o cercanía existente entre las apuestas y las posiciones de los derivados. En numerosas ocasiones, los análisis de los mercados de derivados concluyen en un funcionamiento similar al de un casino, al abandonar estos contratos la clásica función de cobertura y acoger un objetivo, aunque legítimo, exclusivamente especulativo que les acerca al contrato de apuesta, puesto que, en tales ocasiones, más allá de cubrir riesgos y compensar los perjuicios derivados del mismos los generan<sup>39</sup>.

Los CMPs han sido calificados en ocasiones como permutas financieras o *swaps*. La Unión Europea, por su parte, no ha adoptado ninguna posición al respecto, dejando esta decisión a los Estados miembros a través de sus reguladores, los cuales, en su mayoría, han calificado aquellos contratos como productos de juego requeridos de una licencia. La Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE; más conocida como MiFID II, define genéricamente los derivados financieros como aquellos productos cuyo valor depende, a su vez, de la valoración de un activo subyacente de variada naturaleza: acciones, índices, tipos de interés, divisas, materias primas, productos agrícolas, energía, entre otros. Esta normativa alude, además, de forma un tanto difusa, a eventos futuros como subyacentes. Tradicionalmente, en esta mención se incluían fenómenos meteorológicos y otros que podían afectar a los resultados de cosechas, por ejemplo<sup>40</sup>.

El punto 10 de la Sección C del Anexo I de MiFID II incluye entre aquéllos los siguientes:

«Contratos de opciones, futuros, permutas (*swaps*), acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de derivados relacionados con variables climáticas, gastos de transporte o tipos de inflación u otras estadísticas económicas oficiales, que deban liquidarse en efectivo o que puedan liquidarse en efectivo a elección de una de las partes por motivos distintos al incumplimiento o a

---

<sup>39</sup> Claro está, no es esta la finalidad principal que actúa como causa de los derivados financieros. DÍAZ RUIZ, EMILIO: «la caracterización de los derivados tras la entrada en vigor de la MiFID», *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, 2, Sección Estudios, ed. Aranzadi, Cizur Menor, enero-junio 2018, p. 147.

<sup>40</sup> El precedente de los modernos futuros financieros se encuentra en los contratos que en el s. XVII celebraban los agricultores japoneses con el fin de asegurarse un precio de su cosecha satisfactorio, ante la eventualidad de los monzones.

otro suceso que lleve a la rescisión del contrato, así como cualquier otro contrato derivado relacionado con activos, derechos, obligaciones, índices y medidas no mencionados en la presente sección C, que presentan las características de otros instrumentos financieros derivados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, si se negocian en un mercado regulado, SOC o SMN».

Términos muy similares recoge el punto j) del Anexo del Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores -Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre-. Por su parte, estos productos se caracterizan por: la referencia a un activo subyacente concreto e identificable que actúa como variable ajena al derivado en sí mismo, la realización de una liquidación futura a plazo y una función que puede ser de cobertura o seguro, especulación y arbitraje como mecanismo de ajuste de los precios de productos en diversos mercados<sup>41</sup>. La normativa europea adopta una solución amplia, al referirse a contratos que presentan características de los derivados financieros, exigencia que podría considerarse satisfecha en el caso de los CMPs, según estamos viendo. Sin embargo, el punto 10 parece requerir que los instrumentos financieros se negocien en un mercado regulado, un SOC -sistema organizado de negociación- o un SMN -sistema multilateral de contratación-. Pudiendo rechazar el primer supuesto, procede analizar los otros dos. El artículo 4 23) de MiFID II define el SOC como

«sistema multilateral, que no sea un mercado regulado o un SMN y en el que interactúan los diversos intereses de compra y de venta de bonos y obligaciones, titulizaciones, derechos de emisión o derivados de múltiples terceros para dar lugar a contratos, de conformidad con lo dispuesto en el título II de la presente Directiva empresa de servicios de inversión».

No se observa precisión en los activos objeto de negociación en estos sistemas. No obstante, se requiere que estos servicios se ofrezcan por una empresa de servicios de inversión. El artículo 4 1) define estas empresas como

«toda persona jurídica -bajo ciertas condiciones, se admite la prestación de estos servicios por personas físicas- cuya profesión o actividad habituales consisten en prestar uno o más servicios de inversión o en realizar una o más actividades de inversión con carácter profesional a terceros».

No parece que los servicios prestados por estos mercados de predicción puedan ser considerados de inversión en sentido estricto. Ellos mismos se declaran como escenarios de generación de información sobre eventos, de forma que la naturaleza inversora de los contratos no resulta principal o significativa. Por su parte, el artículo 4 22) define el SMN de la siguiente manera:

«"sistema multilateral de negociación" (SMN): sistema multilateral, operado por una empresa de servicios de inversión o por un organismo rector del mercado, que permite reunir —dentro del sistema y según normas no discrecionales— los diversos intereses de compra y de venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros para dar lugar a contratos, de conformidad el título II de la presente Directiva».

Estos sistemas pueden revestir la misma calificación que los SOC por las razones antes aducidas, pues resulta difícil la consideración de estos sistemas como empresas de servicios de inversión.

---

<sup>41</sup> El arbitraje consiste en la realización de operaciones que tratan de aprovechar el diferencial de cotizaciones de un mismo activo en diversos mercados, con el fin de obtener la ganancia por la diferencia y concluir en la fijación de una misma cotización.

De otra parte, aunque es cierto que MiFID II no exige de forma expresa que el activo subyacente negociado sea de naturaleza exclusivamente financiera, sí requiere que su liquidación revista caracteres objetivos. En este sentido, de la normativa europea se deduce que la valoración y liquidación de estos productos debe realizarse de forma verificable y de manera que la misma no dependa de decisiones discrecionales o unilaterales -el artículo 51.2 de MiFID II alude expresamente a condiciones efectivas de liquidación-. Así, no se aceptaría la valoración exclusiva de quien comercializa el producto, pero se debe admitir su cierre por precios que resulten razonables en relación con la cotización -circunstancia que resulta difícil en supuestos de mercados poco líquidos-. Parece que estas exigencias dejarían fuera las operaciones OTC -*over the counter*-, admitiendo todas aquéllas realizadas en mercados secundarios organizados. Así, los subyacentes pueden ser no financieros cuando son cuantificables económicamente, pueden ser objeto de tráfico económico y su precio es susceptible de valoración<sup>42</sup>. Sobre esta base, existen dudas para aceptar la calificación de los CMPs como derivados financieros.

No obstante, existen ciertos rasgos que los acercan a los derivados, lo que exige determinar las semejanzas y diferencias. En el caso de los mercados de predicción, su finalidad principal es la determinación de la probabilidad de que ocurra un evento de naturaleza no necesariamente económica: eventos políticos, militares o, incluso atinentes a personas concretas -véase el apresamiento de Nicolás Maduro-. En este sentido, estos mercados se comportan como mercados de acumulación o agregación de información de origen colectivo, finalidad que desplaza a un segundo plano, según sus creadores, el fin de obtención de una ganancia económica mediante una apuesta. No obstante, como ya hemos señalado, este carácter secundario no elimina la naturaleza de apuesta de los CMPs. Frente a lo anterior los mercados financieros se caracterizan por procurar y canalizar financiación, inversiones y flujos de capital hacia empresas, proyectos o Estados. En este sentido, sí es esencial a los productos negociados en estos mercados la obtención de una ganancia derivada de la inversión: en el caso de productos derivados, la ganancia proviene de que la cotización del activo subyacente se comporte conforme a la posición adoptada en el derivado -compra o *call*, venta o *put*, ventas a crédito, estructurados, estrategias de inversión en opciones financieras como *strangle* o *straddle*, la variedad de productos es enorme-.

Otro criterio de distinción de los productos de predicción y los financieros es el relativo a su naturaleza. Así, los contratos de predicción se asemejan a los derivados financieros en su estructura binaria, por cuanto su resolución reviste una conformación SI/NO, lo que les acerca a contratos como el seguro o la apuesta. No obstante, hemos de precisar que los productos financieros no son tan binarios en sí: la ganancia o la pérdida varían de forma sensible según sea la cotización del activo subyacente y, aunque es cierto que el precio de los CMPs también varía según se vaya configurando la mayor o menor probabilidad por las posiciones, el resultado final de éstos es la pérdida o ganancia total de la cantidad apostada, mientras que en los mercados financieros la cantidad inicial se puede ver incrementada o disminuida en función de la cotización final del subyacente. De hecho, en los productos derivados la pérdida puede ser ilimitada -posiciones cortas-, lo que no puede ocurrir en una mera apuesta, limitada al valor de la puja. Además, mientras en el valor de los CMPs el subyacente es un evento no sometido a cotización propiamente dicho, en los derivados financieros se determina su valor por el de un activo subyacente con un valor, a su vez, propio y autónomo resultante de una cotización.

---

<sup>42</sup> DÍAZ RUIZ, EMILIO: *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, 2, Sección Estudios, ed. Aranzadi, Cizur Menor, enero-junio 2018, p. 147.

Lo anterior sin dejar de reconocer que alguno de los rasgos atribuibles a los derivados financieros también se aprecia en los CMPs. Así, estos contratos son susceptibles de liquidación y permiten su negociación en momentos previos al vencimiento, generando con ello, no sólo un mercado primario o de emisión, sino también un mercado secundario o de negociación. Como dijimos anteriormente, estos contratos guardan semejanza con los *swaps -credit default swap, event swap-*. Un *swap* es un contrato por el que las partes intercambian flujos futuros de activos financieros durante un tiempo limitado con el objetivo de controlar riesgos o reducir costes. Aunque en efecto se observan similitudes relativas a la liquidación, no se produce un intercambio o flujo simétrico bilateral: frente al pago de la prima por quien genera la posición en las permutas, en los CMPs la otra parte solamente hace un abono si el desenlace del evento es contrario a su opinión. Por esta razón, se acerca más a la estructura de una opción con dos posiciones.

La finalidad de información de estos contratos implica que el precio de los contratos se obtiene de la probabilidad generada por las posiciones de los usuarios, lo que incide en su uso como herramienta de pronóstico. En los mercados financieros, aunque la información constituye un elemento primordial para la toma de decisiones, sin embargo, la misma no es el producto o fin principal de los contratos. Claro que la evolución de los mismos ayuda a determinar o anticipar cuáles pueden ser los movimientos del mercado, pero más allá de lo anterior, los precios también reflejan factores de riesgo, grado de liquidez, beneficios o pérdidas empresariales, datos macroeconómicos y otras variables que no responden a la mera probabilidad. Los productos financieros en general ponen de manifiesto variables económicas, no posibilidades. Aunque algunos eventos de los contratos de predicción pueden poseer cierta significación económica, no es la influencia financiera su objetivo directo y principal. Además, es obvia la mayor influencia de los mercados financieros en el sistema económico y, con ello, en el esquema político y social. Los mercados de predicción, al menos hasta la fecha, no comprometen seriamente la macroeconomía y su influencia en los gobiernos y Estados no es significativa, a diferencia de los mercados financieros, como se ha podido comprobar en numerosas crisis financieras -por ejemplo, la crisis del 2008 de Lehman Brothers-.

En definitiva, la finalidad de estos mercados y sus productos es muy diferente: en el caso de los financieros, el objetivo es la financiación y la inversión, en el caso de los mercados de predicción es la remuneración o monetización de la correcta anticipación de un evento en sí mismo considerado, más allá de su posible trascendencia económica. Lógicamente, esta importante diferencia determina diversas ópticas y regulaciones, ya sean relativas al juego o a productos financieros o, al menos, productos *sui generis* sometidos a normativas y controles de otros órganos no reguladores del juego -en EE.UU., la CFTC-, que someten a estos mercados a diversas exigencias de transparencia, solvencia y protección del inversor<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> En relación con esta cuestión, si bien se ha sostenido la no consideración del apostante como consumidor, sobre la base de la exclusión efectuada por la legislación de consumidores y usuarios -art. 93 c) del TRLGDCU-, el artículo 8 de la Ley de regulación del Juego incluye una serie de reglas de protección de los consumidores. *Vid.* RALUCA STROIE, IULIANA: «Sobre las no tan recreativas actividades de juego y apuestas on line ¿Es abusivo restringir el uso de los usuarios?», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 19, Estudios y Consultas, Centro de Estudios de Consumo, Universidad de Castilla-La Mancha, 2016, pp. 23 y ss. Se puede consultar en <http://www.revista.uclm.es/index.php/cesco> (Consulta: 18 de febrero de 2026). La jurisprudencia también ha realizado el control del carácter abusivo de las cláusulas de las apuestas, según vimos. A favor de esta última posición, MURUAGA HERRERO, PABLO: *Actualidad Civil*, 11, Sección Protección de los Consumidores, noviembre-diciembre 2022, ed. La Ley, Madrid., p. 21.



La diferencia de fines procede, sobre todo, de la naturaleza diversa de los subyacentes, puesto que en los CMPs no se trata de activos financieros. Obviamente, tienen una influencia en la actividad económica, pero no es esa su finalidad última y principal. En conclusión, estos contratos presentan similitudes estructurales con los derivados financieros, pero también claras diferencias funcionales. De todas formas, parece obvio que la calificación de estos contratos depende de un criterio exclusivo de política legislativa y regulatoria, en función de la naturaleza de los contratos y de la eficacia protectora de las diversas regulaciones aplicables<sup>44</sup>.

### 3.3. Una propuesta de contrato “*sui generis*”

La descripción de los CMPs parece acercarlos, desde un punto de vista estructural, al contrato de apuesta y a los derivados financieros, pero se perciben ciertas particularidades que acercan y alejan estos contratos a las categorías clásicas mencionadas y permiten analizar la creación de una categoría específica. Dada la coincidencia estructural mencionada, solamente sería posible sustentar esta especificidad desde un criterio de funcionalidad expandido. Se ha planteado, no tanto la creación de un producto absolutamente separado de los productos financieros, sino dotado de especificidad respecto de los demás de esta clase. Así, se considera factible aumentar la vocación informadora de los mercados más allá de los estrictos datos económico-financieros e incluir información económica genérica de interés social. Además, dicha integración en el ámbito de los mercados financieros permitiría aplicar un régimen jurídico de gran exigencia, que brinda un elevado nivel de protección en materias como la supervisión financiera, la transparencia o la protección de los usuarios financieros. De esta forma, se extraerían los CMPs del ámbito del juego, caracterizado por una mayor opacidad, y se reducirían las opciones de manipulación, dado el rigor de la normativa financiera. Se aprovecha, así, la eficacia del control sistémico de los mercados frente a la fragmentación de las regulaciones y jurisdicciones del juego.

De otra parte, esta solución también plantea posibles consecuencias negativas. Se objeta, por ejemplo, que las posibilidades de manipulación en los CMPs son mayores, por lo que la eficacia de la regulación financiera podría no ser tan elevada. Además, esta asimilación pasaría por alto los elementos definidores de los derivados financieros, principalmente la función de cobertura, desdibujando esta categoría. Quedarían también por resolver cuestiones como los eventos subyacentes admisibles, la necesidad de objetivación de los eventos y la evitación de su manipulación, la prohibición de eventos dotados de una gran sensibilidad moral o que su empleo como objeto de predicción y apuesta pueda resultar contrario a valores y principios básicos, entre otras cuestiones. La inclusión de aquellos contratos en el ámbito de la regulación financiera convertiría a la misma en el mecanismo de control por antonomasia de la incertidumbre, lo que provocaría un acercamiento al régimen de los contratos de juego y apuesta y difuminaría las funcionalidades de cobertura, liquidez y arbitraje. Con ello, se provocaría un cambio sustancial en la misión, objeto y naturaleza del Derecho de los mercados financieros que, seguramente, terminaría afectando a los productos regulados.

Desde una perspectiva histórica, muchos de los actuales derivados financieros fueron vistos, tiempo atrás, como formas de apuesta con fines especulativos. De hecho, en la actualidad todavía

---

<sup>44</sup> En este sentido, resulta sintomático el cambio de parecer de la CFTC en EE.UU. respecto de estos contratos. Durante la Administración Biden, la opinión sobre estos contratos era negativa y eran rechazados por ser considerados apuestas sobre eventos políticos.

hay muchas voces que manifiestan serias dudas respecto de productos como, por ejemplo, los CFDs o contratos por diferencias. Quizás, la evolución de los acontecimientos concluya en la aceptación de los CMPs como derivados financieros con el establecimiento simultaneo de mayores controles por las autoridades de supervisión. De hecho, en la actualidad la jurisprudencia considera estos CFDs como tales derivados financieros alejados de los contratos de apuesta, por diversas razones. Es cierto que estos productos guardan ciertas semejanzas con las apuestas. Sin embargo, la jurisprudencia considera que los derivados financieros no se pueden asimilar a los contratos de apuesta puesto que poseen una finalidad financiera -cobertura o inversión-, están regulados por la normativa del mercado de valores y sometidos a la supervisión de los reguladores de dichos mercados y el precio viene referenciado a un mercado. Por todo ello, aun su posible uso especulativo, ello no impide su consideración como producto financiero y no como contrato de apuesta. Claro está, los CFDs mantienen una vocación económico-financiera, lo que no es predicable de los CMPs.

Pues bien, la inclusión de los CMPs en el ámbito de los mercados financieros podría generar un elevado riesgo de dilución del significado y finalidad de los derivados financieros y la reducción de la eficacia de su normativa, que permitiría incluir entre los mismos todos aquellos contratos que versaran sobre la ganancia o pérdida derivadas de la ocurrencia o no de un evento incierto, es decir, permitiría incluir entre los mismos los contratos de apuesta. Lo anterior provocaría la admisión de productos hasta ahora proscritos y desechados por razón de los riesgos que pueden generar en la estabilidad de los mercados financieros y de la economía en su conjunto. Los CMPs poseen la naturaleza propia de los contratos de apuesta, por lo que deben someterse a su regulación. Forzar los conceptos como medio de calificación de nuevas realidades suele generar un efecto de deformación de la normativa aplicable, problemas de interpretación y aplicación y da al traste con su virtualidad y eficacia jurídica.

#### **4. Problemas jurídicos de los CMPs**

Tras el análisis sobre la naturaleza, calificación y regulación de los CMPs, es necesario, además, estudiar ciertos problemas derivados de aquella naturaleza y de la gestión y ejecución de los contratos. Así, dada su consideración como contratos de apuesta, debemos plantearnos su admisión a la luz del Derecho español. Además, la posibilidad efectiva de manipulaciones con información privilegiada plantea la necesidad de eliminar los perjuicios generados a la mayoría de los usuarios. Finalmente, también debemos analizar la licitud de la causa de estos contratos para su aceptación y la incidencia de los valores y principios de constitucionales para su admisión.

##### **4.1. Su consideración como juego prohibido**

Como vimos, los mercados de predicción han sido considerados en numerosos países de nuestro entorno como entidades de apuestas sometidas a la obtención de licencias o autorizaciones de las autoridades administrativas. De esta forma, se considera que el sector del juego -término empleado en sentido amplio- debe someterse al control de las autoridades por motivos de salud y bienestar social y requiere de su vigilancia dada la tendencia a ser monopolizado por sectores dedicados a actividades ilegales, así como también de la supervisión tributaria por sus grandes rendimientos.

En nuestro país, el juego se caracteriza por la diversidad normativa. En efecto, en nuestro ordenamiento el juego se rige por diversas regulaciones, unas dirigidas al establecimiento de controles, otras relativas a la regulación de los requerimientos y efectos de los contratos de juego y apuesta. Así, en la actualidad de la primera de las misiones se encarga la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego y su normativa de desarrollo (en adelante, Ley 13/2011). Los aspectos contractuales del juego y apuesta se contienen, de forma una tanto escasa, en el Código Civil. La regulación administrativa surgió en los años 70 con el arranque del periodo democrático para superar la trasnochada regulación del Código Penal. Se despenalizó el juego con carácter general y se sometió al control de la autoridad administrativa, consciente el legislador de la lenidad, hasta la fecha, de las autoridades ante unas prácticas clandestinas socialmente admitidas, lo que restaba eficacia a la norma penal. Además, con la nueva regulación aumentaban los ingresos públicos por la afloración tributaria del sector.

Esta dualidad normativa ha planteado problemas de admisión de ciertas apuestas, dado que la norma civil adopta un criterio objetivo para su prohibición o permiso, frente al de simple autorización de la regulación del juego. En el fondo, esta última normativa también adopta un criterio objetivo, siquiera más preciso en la determinación de cuáles sean los juegos y apuestas permitidos, como se deduce del catálogo de juegos general y de los aprobados por las CC.AA., en uso de sus competencias. Sin embargo, la autorización administrativa de algunas de estas apuestas choca con la prohibición genérica que recoge el artículo 1798 del Código Civil, lo que provocó la existencia de posiciones encontradas en la doctrina, que tuvo que resolver la jurisprudencia.

En relación con lo anterior, se ha sostenido que la regulación administrativa del juego no afecta al régimen del Código Civil, de manera que puede existir un juego lícito que, sin embargo, no sea protegido a la luz del artículo 1798 del Código Civil, al tratarse de un juego de suerte, envite o azar, dado que la desprotección reside en su esencia o concepto<sup>45</sup>. Una cosa es tolerar un juego y otra distinta protegerlo y permitir algunos efectos como la acción para reclamar lo que se gana y la repetibilidad del pago<sup>46</sup>. Por el contrario, otro grupo de autores sostiene la posición contraria por diversas razones<sup>47</sup>. Se entiende que se ha producido un desplazamiento desde la naturaleza del juego o apuesta hacia su autorización como factor de legitimación y, con ello, de total legalización. La desprotección de ciertos juegos por el Código Civil proviene de su penalización, solución coincidente en el tiempo con dicho código y que, por tanto, influye en la consideración de este último hacia los juegos del artículo 1798<sup>48</sup>. De ahí que la lógica normativa actual imponga la vinculación, a su vez, a la norma administrativa reguladora de la autorización, en aplicación de un elemental criterio de interpretación sistemática. Así, algunos juegos y apuestas gestionados por el Estado no encajan bien en el artículo 1798 del Código Civil, toda vez, además, que los mismos establecen la entrega adelantada de la cantidad apostada, con lo que se elimina el efecto de no reclamación.

---

<sup>45</sup> Entre otros, DÍEZ-PICAZO, LUIS: *Sistema de Derecho Civil*, vol. 2, 6ª edición, ed. Tecnos, Madrid, 1992, pp. 483-484; o LACRUZ BERDEJO, JOSÉ LUIS: *Elementos de Derecho Civil*, vol. II, 3ª edición, ed. Dykinson, Madrid, 2009, p. 317.

<sup>46</sup> ECHEVARRÍA DE RADA, TERESA: *Los contratos de juego y apuesta*, pp. 148 y ss.

<sup>47</sup> Por citar alguno, LASARTE ÁLVAREZ, CARLOS: *Principios de Derecho Civil III, Contratos*, ed. Marcial Pons, Madrid, pp. 345-347.

<sup>48</sup> ALGARRA PRATS, ESTHER: *El contrato de juego y apuesta*, ed. Dykinson, Madrid, 2012, p. 154.

Sea como fuere, la jurisprudencia concluyó este debate resolviendo en favor de la segunda posición, con alguna matización en recientes resoluciones. Así, las sentencias del Tribunal Supremo, Civil (Pleno), 6393/1986, de 19 de noviembre (ECLI:ES:TS:1986:7816) y Civil (Pleno), 1216/1988, de 23 de febrero (ECLI:ES:TS:1988:16774), consideraron que los juegos autorizados legalmente deben considerarse protegidos por el Código Civil en virtud de criterios hermenéuticos, según los cuales la realidad social actual impide sostener la existencia de una causa torpe o ilícita. La solución contraria perjudicaría la seguridad jurídica y afectaría a la concepción sobre estas actividades, al admitir la inexistencia de acción para reclamar lo ganado. Esta doctrina fue reiterada en resoluciones posteriores, como las sentencias del Tribunal Supremo, Sala 1ª, Civil (Pleno), 29/1995, de 30 de enero (ECLI:ES:TS:1995:395) o Civil (Pleno), 878/2008, de 10 de octubre (ECLI:ES:TS:2008:5227), si bien ésta última matiza la argumentación. Se ha entendido que esta resolución judicial realiza una interpretación abrogante<sup>49</sup>. En nuestra opinión, la posición del Tribunal Supremo pacifica la cuestión y es, precisamente, de conciliación de las dos regulaciones, evitando soluciones contradictorias<sup>50</sup>. No obstante, la sentencia de 2008, antes referida, contiene una argumentación diversa por razón de los hechos enjuiciados, también diferentes. Sobre la base de un préstamo prohibido por la normativa reguladora del juego, se entendió que ello suponía el incumplimiento de una norma prohibitiva que determinaba la aplicación del artículo 6.3 del Código Civil y, con ello, de la regulación civil, lo que impedía finalmente la posibilidad de reclamar la devolución del préstamo, ya por aplicación del artículo 1798 del Código Civil, ya por la concurrencia de una causa torpe ex artículo 1306 del Código Civil.

Se deduce que tanto la normativa reguladora del juego como la interpretación de las regulaciones administrativa y civil han desplazado el peso para la admisión o no de los juegos y apuestas desde una visión objetiva de la naturaleza de aquéllos hacia el criterio de la autorización por parte de las autoridades de control. De esta forma, el artículo 1798 debe entenderse referido a los juegos de suerte, envite o azar no autorizados<sup>51</sup>. Es cierto que esta solución se ha adoptado sobre la base de una consideración más permisiva del juego, al despenalizarlo y requerir únicamente el control por los poderes públicos. Sea como fuere, esta solución afecta también a las apuestas que guardan analogía con los juegos prohibidos por su naturaleza, a que se refiere el artículo 1799 del Código Civil y, con ello, a los CMPs, teniendo en cuenta sus diferencias con los clásicos juegos de suerte, envite o azar del artículo 1798 del Código Civil<sup>52</sup>.

Podría entenderse que, en línea con la evolución de los valores considerados admisibles por el grupo social, los CMPs podrían ser aceptados sin más como una actividad meramente lúdica equiparable a los juegos y apuestas tradicionales. Sin embargo, en este caso la afección a los valores no proviene de la consideración de la actividad como apuesta en sí, sino de su evento subyacente. De esta forma, no se proscribiría el juego por el juego, solución superada hace mucho tiempo, sino la banalización de acontecimientos de suma gravedad sobre los que se apuesta. En

---

<sup>49</sup> GUILARTE ZAPATERO, VICENTE: «Proyección de la sentencia de 23 de febrero de 1988 del Tribunal Supremo en el régimen de los juegos de azar sancionado en el Código civil. ¿Una interpretación derogatoria de su artículo 1.798?», *Centenario del Código Civil: (1889-1989)*, vol. 1, ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 1990, pp. 1005 y ss.

<sup>50</sup> ALGARRA PRATS, ESTHER: *El contrato de juego y apuesta*, p. 170.

<sup>51</sup> SANTOS BRIZ, JAIME: «Artículo 1798 del Código Civil», *Código Civil, Doctrina y Jurisprudencia*, Tomo VI, (Drs. ALBÁCAR, JOSÉ LUIS y SANTOS BRIZ, JAIME), ed. Trivium, Madrid, 1992, p. 580.

<sup>52</sup> GUILARTE ZAPATERO, VICENTE: «Artículo 1798 del Código Civil», *Comentarios al Código Civil y a las Compilaciones Forales*, Tomo XXII, vol. I, (Dir. ALBALADEJO, M.), EDESA, Madrid, 1982, pp. 349-354.

este sentido, el problema se desplazaría hacia la posible afección que algunos contratos - muertes, guerras, sucesos individuales- podrían generar en la teoría general de la causa del contrato, al plantear un caso de posible causa ilícita.

En nuestro país, la prohibición de algunas apuestas por razón de la naturaleza del evento subyacente perseguían la protección del orden público, la prevención del fraude y el blanqueo de capitales, la preservación de la integridad de los eventos -sobre todo, deportivos- o la protección de consumidores vulnerables. Así, se han considerado ilícitas apuestas sobre eventos manipulados por apostantes, sobre eventos considerados delitos o sobre eventos incompatibles con la dignidad humana. En estos casos, el bien jurídico es evidente y merecedor de protección. No obstante, existen supuestos, como los mercados de predicción en procesos electorales, sobre acontecimientos macroeconómicos o sucesos medioambientales, en los que no se observa con tanta claridad el motivo de su prohibición: existe, en efecto, alguna posibilidad de posible influencia en el proceso y sus resultados, pero la misma se presenta un tanto difusa y de más difícil precisión. Por lo tanto, es obvio que, desde el punto de vista del evento sobre el que se apuesta, los CMPs pueden revestir calificaciones diversas, prohibitivas o permisivas, soluciones que comportan la necesidad de realizar un análisis de estos contratos a la luz de la teoría de la causa del contrato y un análisis axiológico con referencia a los valores y principios civiles y constitucionales.

Como vimos anteriormente, la mayoría de los países de nuestro entorno se han pronunciado al respecto y han considerado estas prácticas como contratos de apuesta que requieren licencia o autorización. En nuestro caso, la Administración española no ha manifestado aun, de manera firme, posición alguna respecto de estas plataformas, si bien ha abierto un expediente sancionador a Polymarket y Kalshi por ausencia de habilitación administrativa y posible infracción de la normativa de juego<sup>53</sup>. La apertura de expediente se sustenta en que aquellas entidades operan en nuestro país sin licencia o autorización. Además, se ha ordenado el bloqueo cautelar de sus páginas hasta la resolución del expediente. Tras calificar estos contratos como apuestas cruzadas, se afirma que “... Desde la DGOJ -Dirección General de Ordenación del Juego- se recuerda que en España, en línea con otras jurisdicciones europeas, se considera que los mercados de predicción tienen naturaleza de juego de azar cuando se apuesta sobre resultados futuros inciertos. Por ello, su explotación en territorio español exige la obtención de una licencia administrativa específica”. Se observa la alineación con otras soluciones de nuestro entorno respecto de la calificación de apuesta y la aplicación de la normativa del juego.

La regulación española del juego adopta, en principio, una solución de admisión de las apuestas con carácter general, al incluir una cláusula de ampliación de los supuestos admitidos más allá de los casos tradicionales. Así, el artículo 3 c). 3 de la Ley 13/2011, tras definir la apuesta, recoge un supuesto ampliado:

«c) Apuestas. Se entiende por apuesta, cualquiera que sea su modalidad, aquella actividad de juego en la que se arriesgan cantidades de dinero sobre los resultados de un acontecimiento previamente

---

<sup>53</sup> El BOE de 26 de mayo de 2026 ha publicado las notificaciones, por la Subdirección General de Regulación del Juego, de la apertura del expediente a las dos entidades mencionadas. No se ha publicado, sin embargo, el resolución de incoación en sí, de tal forma que solamente se tiene noticia de la argumentación por la nota informativa de la Dirección Genereal de Ordenación del Juego. Se pueden consultar estos documentos de notificación en: [https://www.boe.es/boe\\_n/dias/2026/05/26/not.php?id=BOE-N-2026-397815](https://www.boe.es/boe_n/dias/2026/05/26/not.php?id=BOE-N-2026-397815) y [https://www.boe.es/boe\\_n/dias/2026/05/26/not.php?id=BOE-N-2026-397816](https://www.boe.es/boe_n/dias/2026/05/26/not.php?id=BOE-N-2026-397816)

determinado cuyo desenlace es incierto y ajeno a los participantes, determinándose la cuantía del premio que se otorga en función de las cantidades arriesgadas u otros factores fijados previamente en la regulación de la concreta modalidad de apuesta. En función del acontecimiento sobre cuyo resultado se realiza la apuesta, ésta puede ser: ... 3. Otras apuestas: es el concurso de pronósticos sobre el resultado de uno o varios eventos distintos de los anteriores -apuestas deportivas e hípcas- incluidos en los programas previamente establecidos por el operador de juego».

De las definiciones anteriores se deduce claramente la posibilidad de admitir apuestas sobre eventos variados que exceden de las meras apuestas deportivas o similares. Así, en la definición general se alude a la posibilidad de múltiples modalidades de eventos. Aún más, en la letra c) se admiten apuestas sobre pronósticos distintos de los deportivos. Por lo tanto, la redacción de este precepto posee tal amplitud que, sobre su base, los CMPs podrían ser admitidos por la Ley. Por otro lado, la prestación de servicios de juego y apuesta requiere la concesión de una licencia general. Dispone el artículo 9.1 de la Ley:

«El ejercicio de las actividades no reservadas que son objeto de esta Ley queda sometido a la previa obtención del correspondiente título habilitante, en los términos previstos en los artículos siguientes. De conformidad con esta Ley son títulos habilitantes las licencias y autorizaciones de actividades de juego...»

Por su parte, según el artículo 10.1,

«Los interesados en desarrollar actividades de juego no ocasional deberán obtener, con carácter previo al desarrollo de cualquier tipo de juego, una licencia de carácter general por cada modalidad de juego definida en el artículo 3, letras c), d), e) y f), en función del tipo de juego que pretendan comercializar».

De lo anterior se deduce que la concesión de licencia por el Estado -no se admiten resoluciones de otros países, según el artículo 9.4- constituye un procedimiento reglado que concluye en su concesión si se satisfacen todos los requerimientos normativos, sin que la Administración concedente ejerza potestad alguna de carácter discrecional. En todo caso, lo anterior pone de manifiesto que solamente los juegos y apuestas autorizados y gestionados por operadores con licencia son admisibles. En este sentido, la DGOJ debería haberse pronunciado sobre los CMPs hace tiempo, puesto que la Ley prevé el inicio del procedimiento de oficio. Lo contrario implica su consideración como actividad prohibida, según el artículo 9.2:

«Toda actividad incluida en el ámbito de esta Ley que se realice sin el preceptivo título habilitante o incumpliendo las condiciones y requisitos establecidos en el mismo, tendrá la consideración legal de prohibida, quedando sujetos quienes la promuevan o realicen a las sanciones previstas en el Título VI de esta Ley».

El Estado español debe resolver sobre la admisión de estos contratos en aplicación de la normativa de juego, la cual, como hemos visto, no establece especiales limitaciones por razón de la naturaleza de la apuesta en sí, puesto que la misma podría admitir, según vimos, multitud de eventos subyacentes sobre los que realizar aquélla. No obstante, la cuestión no queda resuelta sin más con este punto de vista. Por el contrario, el artículo 6 de la Ley establece una serie de prohibiciones de juego y apuesta por razón del objeto sobre el que recaigan, ya sea por suponer un atentado a la dignidad de la persona o a los derechos constitucionalmente reconocidos, por basarse en la comisión de delitos o infracciones administrativas o por celebrarse sobre eventos

prohibidos. Es decir, la naturaleza del acontecimiento sobre el que se apuesta incide en la admisión de ésta por razones de carácter axiológico. Sobre esta cuestión, volveremos más adelante. Y, en todo caso, se requeriría licencia o autorización de la Administración para llevar a cabo estas actividades, en consonancia con los pronunciamientos iniciales de la DGOJ.

De otra parte, la prestación de estos servicios de apuesta, que se realizan a través de medios digitales, se ve afectada, claramente, por el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales). En efecto, este Reglamento incide en la posible responsabilidad de las entidades y plataformas que albergan y en que se negocian los CMPs. En concreto, debemos preguntarnos si el régimen de exención de responsabilidad de aquellas plataformas -el ya consagrado *safe harbour*- es de aplicación cuando los contratos negociados resulten ilícitos a la luz del derecho nacional. Si bien Polymarket o Kalshi pueden ser considerados servicios de alojamiento de datos o *hosting service* -el Reglamento establece un nivel de exigencia diferente según sea el potencial de difusión de la plataforma en cuestión, calculado mediante el promedio de usuarios activos al mes durante un periodo de seis meses, según dispone el artículo 33-, es necesario precisar si dicha calificación procede de su consideración como mero intermediario, organizador activo del mercado o, más aun, creador de los contratos negociados<sup>54</sup>. En el primero de los casos, el artículo 6 del Reglamento exime de responsabilidad a la plataforma cuando no tiene conocimiento del contenido ilícito -parece lógico pensar que la ilicitud debe ser manifiesta- o, teniéndolo, actúa con diligencia para retirar o bloquear el mismo. Así, el régimen de responsabilidad depende mucho del modelo, abierto o cerrado, que adopte la plataforma en cuestión. Recordemos que estas entidades alegan que no participan en la creación y negociación de los contenidos. En el caso del desconocimiento del contenido, se aplica la jurisprudencia del TJUE, de tal forma que la plataforma sea proactiva y quede exenta por aquella ignorancia<sup>55</sup>.

En todo caso, la responsabilidad derivada del alojamiento de un contenido ilícito -definido en el artículo 3 h)- vendría determinada originalmente por la normativa nacional aplicable a estos contenidos -normativa que debe estar alineada con el Derecho de la Unión sobre libertad de establecimiento y libre prestación de servicios, sobre todo en relación con las apuestas en línea, según se afirma en el Considerando 32-, lo que nos conduce a la necesidad de realizar un análisis sustantivo de los contratos, más allá del cumplimiento de las medidas procedimentales de diligencia. La diligencia comporta la obligación de establecer sistemas de notificación de contenido ilícitos - artículo 16- y transparencia sobre los contenidos admitidos y prohibidos, sin que, en ningún caso, recaiga sobre las entidades un deber de supervisión o monitorización, según establece el artículo 8. A lo sumo, pueden desarrollar inspecciones voluntarias -artículo 7- que no comportan la eliminación de la exención de responsabilidad por conocimiento si no se realizan de forma diligente y con buena fe, según ha afirmado el TJUE<sup>56</sup>. Por otra parte, la

---

<sup>54</sup> Se ha discutido cuál es el alcance del concepto de alojamiento pasivo, que, según algunos, sería el único incluido en la exención de responsabilidad del Reglamento. Sobre este tema, SARTOR, GIOVANNI: *Providers liability: from the eCommerce Directive to the future*, Parlamento Europeo, 2017, p. 25.

<sup>55</sup> LÓPEZ RICHART, JULIÁN: «El Reglamento de servicios digitales: un nuevo marco de responsabilidad para los prestadores de servicios intermediarios en la Unión Europea», *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, Sección Estudios Jurídicos, 62, Segundo cuatrimestre de 2023, ed. Aranzadi, Cizur Menor, pp. 13-14.

<sup>56</sup> LÓPEZ RICHART, JULIÁN: *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, Sección Estudios Jurídicos, 62, Segundo cuatrimestre de 2023, ed. Aranzadi, Cizur Menor., p. 14.

moderación de contenidos del artículo 3 t), aunque no se trata de una obligación -deben explicar la moderación en sus términos y condiciones caso de llevarla a cabo y moderar de manera adecuada e informada-, ha sido vista como una delegación del control de los contenidos por el Estado en manos de estas plataformas<sup>57</sup> y obliga a estos proveedores a realizar un análisis del impacto de esta moderación en los derechos de las personas<sup>58</sup>. En el caso de constituir grandes plataformas en línea tienen deberes añadidos en relación con procesos democráticos, manipulación de la información, derechos fundamentales o integridad de los procesos electorales.

En definitiva, es necesario determinar previamente el alcance del papel de las plataformas en la generación, negociación y gestión de los CMPs, así como también su tamaño, a los efectos de la determinación de su responsabilidad. Ello, aunque no incide directamente en el objeto de este trabajo, dirigido a la valoración y calificación de los CMPs, sí afectaría a su negociación, desarrollo y éxito.

#### 4.2. Información privilegiada en los mercados de predicción

En fechas recientes, algunos de los CMPs han tenido gran repercusión mediática como consecuencia de las sospechas relativas a la identidad de alguno de los apostantes y la posibilidad de que los mismos tuviesen, por su posición en la Administración de EE.UU., información privilegiada sobre el evento subyacente. Así, la Secretaria de Prensa de la Casa Blanca, Karoline Leavitt, fue objeto de observación por una parte de la opinión pública como consecuencia de su sospechoso comportamiento en una rueda de prensa: dio término de forma sorpresiva a su comparecencia a los 64,30 minutos, cuando había una apuesta de que la misma duraría más de 65 minutos con una probabilidad de 98%. En relación con la operación de apresamiento o captura de Nicolás Maduro, apareció una apuesta en Polymarket de algo más de 30.000 dólares a que ocurriría a finales de enero, opción que contaba con unas probabilidades muy bajas y que creció después exponencialmente. El vaticinio se cumplió y generó una ganancia de 436.000 dólares a esa cuenta, que posteriormente desapareció. El pasado mes de febrero, la Fiscalía General de Israel presentó cargos contra varios ciudadanos de este país por posible uso de información clasificada sobre acciones militares de su ejército para realizar apuestas. Se trata de una ganancia ilícita para aquellos que ostentan cargos por los cuales acceden a información clasificada<sup>59</sup>.

En todos estos casos, el patrón es muy similar: cuentas nuevas sin historial de apuestas que adoptan posiciones arriesgadas por su baja probabilidad al realizarse y por su extrañeza. Estas posiciones no reflejan una evolución normal y paulatina del mercado respecto de un

---

<sup>57</sup> MORETÓN TOQUERO, MARÍA ARÁNZAZU: «El papel de la plataformas en el Reglamento Europeo de Servicios Digitales (DSA) y su incidencia en el ejercicio de las libertades de expresión e información», *La Constitución como forma de democracia. Libro Homenaje a Paloma Biglino*, (Coords. ARAGÓN REYES, MANUEL; BILBAO UBILLOS, JUAN MARÍA; MATIA PORTILLA, FRANCISCO JAVIER; REY MARTÍNEZ, FERNANDO Y SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, JUAN JOSÉ), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2024, p. 476.

<sup>58</sup> HUSOVEC, MARTIN Y ROCHE LAGUNA, IRENE: «Digital Service Act: A short Primer», *Principles of the Digital Services Act*, Oxford University Press, 2023, p. 5.

<sup>59</sup> Estas y otras informaciones han surgido con fuerza en los medios en los últimos meses. Entre otros, véase «Apostar por la catástrofe: el vertiginoso ascenso de los mercados de predicción», en France24. <https://www.france24.com/es/econom%C3%ADa-y-tecnolog%C3%ADa/20260216-apostar-por-la-cat%C3%A1strofe-el-vertiginoso-ascenso-de-los-mercados-de-predicci%C3%B3n> (Consulta: 2 de marzo de 2026).



acontecimiento, por lo que facilitan su calificación como información privilegiada. Además, el uso de criptomonedas aumenta la opacidad de las operaciones. Se argumenta, frente a lo anterior, que estos mercados tratan de recompensar la provisión de información de calidad a través de las apuestas, mezclando intencionadamente los conceptos de información relevante y privilegiada al permitir equiparar el análisis resultante de datos públicos con el de los datos revestidos de un deber de secreto. Estamos, por tanto, ante supuestos en los que se manejan datos desconocidos para la gran mayoría de operadores, lo que impide hablar de formación eficiente y limpia de la información. Pues bien, ya sean considerados estos contratos como manifestaciones del contrato de apuesta, como hemos sostenido anteriormente, ya sean considerados como derivados financieros, en ambos casos estas prácticas son rechazables jurídicamente y afectan a la validez de estas operaciones: en el primer caso, por la desaparición de la aleatoriedad como elemento esencial de las apuestas y la afección al consentimiento, en el segundo, por la contravención de la normativa de los mercados financieros, que prohíbe el denominado *insider trading*.

Calificados como apuestas, la incertidumbre del evento de los contratos es un elemento esencial. Esta incertidumbre debe ser recíproca: en caso contrario, se genera una posición de abuso de la parte conocedora del resultado, de forma que la misma incurre en dolo al ocultar intencionadamente dicho conocimiento e inducir, con ello, a la otra parte a la celebración de un contrato que, de otra forma, no hubiese celebrado<sup>60</sup>. La otra parte incurriría en un error sobre la esencia del contrato o sobre su causa<sup>61</sup>. Todo ello determinaría la posibilidad de anulación del contrato, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1301 y siguientes del Código Civil<sup>62</sup>. Desde otra óptica, la ausencia total de un elemento esencial del contrato podría determinar su nulidad radical<sup>63</sup>. En el primer planteamiento, la nulidad procede de la concurrencia del engaño, en el segundo de la falta de un elemento esencial: contaminación en la formación del consentimiento y ruptura de la igualdad o equilibrio del riesgo de las partes, respectivamente. Se ha sostenido que, en caso de conocimiento del resultado y consiguiente ausencia de incertidumbre, la nulidad requiere que el resultado final coincida con la previsión de los apostantes pues, en caso contrario, no se comprueba la referida ausencia, como se deduce del error cometido, sin perjuicio de que pueda concurrir otro vicio por engaño<sup>64</sup>.

En relación con la consideración relativa a la ausencia de incertidumbre y su simetría, debemos precisar que no todo desequilibrio en tal sentido debe traducirse, necesariamente, en dicha ausencia. Así, solamente la certeza sobre el resultado del evento o acontecimiento produce la desaparición del *alea*. En este sentido, no debe equipararse el conocimiento propio, procedente

---

<sup>60</sup> Por esta razón, se ha sostenido que los mercados de predicción funcionan correctamente cuando concurren tres condiciones: la información es pública, el evento es resultado de un sumatorio o información agregada y dicho evento es fácilmente definible o determinable. HAW ALLENSWORTH, REBECCA: «Prediction Markets and Law: A Skeptical Account», *Harvard Law Review*, 22 (2009), p. 1236. Se puede consultar en <https://scholarship.law.vanderbilt.edu/faculty-publications/13> p. 1236.

<sup>61</sup> DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO: *El Negocio Jurídico*, pp. 242-243.

<sup>62</sup> No consideramos la conversión del contrato en conmutativo, supuesto reservado para el caso de que la incertidumbre desapareciese para las dos partes. ECHEVARRÍA DE RADA, TERESA: *Los contratos de juego y apuesta*, pp. 96-98.

<sup>63</sup> LLOBET AGUADO, JOSEP: «El contrato de juego y apuesta», *Diario la Ley*, ed. La Ley, Madrid, tomo III, 1993, p. 762.

<sup>64</sup> HERRERA DE LAS HERAS, RAMÓN: *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, 58, Sección Doctrina, ed. Aranzadi, Cizur Menor, primer trimestre de 2018, p. 12.

del análisis de los datos conocidos de modo general, con la obtención de información derivada de la posición ocupada en una organización o acontecimiento que produce el conocimiento anticipado del mismo. El primer supuesto no constituye asimetría alguna ni eliminación de la incertidumbre, lo que sí se produce en el segundo, circunstancia que, genera, como vamos a ver, la conclusión de nulidad como consecuencia de la contravención de prohibiciones.

Es cierto que la construcción jurídica sobre la nulidad de los contratos de apuesta por ausencia de incertidumbre como elemento esencial o por concurrencia de dolo y error en las partes involucradas, está pensada para supuestos de apuestas realizadas en entidades con licencia de juego, en las que aquellas se realizan contra la “banca” o entidad, como forma de proteger, bien a los usuarios frente a la fortaleza de estas entidades, bien a estas últimas ante posibles fallos o defectos en la conformación de las apuestas por deficiencias algorítmicas o similares, supuesto sobre el que se ha pronunciado la jurisprudencia en repetidas ocasiones<sup>65</sup>. No obstante, estas soluciones son igualmente aplicables a los CMPs, en los que las plataformas ofrecen contratos a los que se suman los operadores como parte, una frente a otra, de la apuesta. En este sentido, las consecuencias derivadas de la concurrencia en una de ellas de información privilegiada serían aplicables a estos contratos, pero también sería interesante analizar cuál debería ser el papel y función de la plataforma, siquiera como garante de un nivel mínimo de probidad de las apuestas. Se trata de una cuestión que plantea problemas derivados de la dificultad de aquellas para poder determinar la asimetría informativa. Aun así, podrían analizarse opciones como el análisis y consiguiente anulación de apuestas consideradas extravagantes o excesivas en relación con el contexto, entre otras<sup>66</sup>.

De otra parte, se podría considerar que la participación de ciertas personas relacionadas con los acontecimientos de los que depende la apuesta -por ejemplo, políticos o autoridades relacionadas con dicho acontecimiento- constituye un comportamiento contrario a las normas reguladoras de los juegos y apuestas, lo que determinaría la nulidad del contrato ex artículo 6.3 del Código Civil por contravención de una norma prohibitiva. Se trata, no obstante, de una solución de aplicación complicada en el caso de las apuestas *online* por las dificultades de identificación<sup>67</sup>, dificultad que aumenta exponencialmente por el empleo de tecnologías que

<sup>65</sup> Entre otras, sentencia del Tribunal Supremo, Civil (Pleno), 154/2020, de 6 de marzo (ECLI:ES:TS:2020:861) o Civil (Pleno), 137/2021, de 11 de marzo (ECLI:ES:TS:2021:1036).

<sup>66</sup> De hecho, en EE.UU. ya se han promovido iniciativas de regulación contra la información privilegiada en los mercados de predicción. Así, la CFTC ha remitido recientemente a la presidencia del país una notificación con una propuesta de regulación o normativa sobre manipulación e *insider trading* en estos mercados, en el ejercicio de su autoproclamada competencia, al considerar estos contratos como derivados financieros. Por otro lado, se han registrado iniciativas en el Congreso para prohibir la participación de autoridades y cargos políticos que poseen información que no es pública, como por ejemplo la *H.R. 7004, Public Integrity in Financial Prediction Markets Act of 2026*, presentada el 9 de enero, que se puede consultar en [https://www.congress.gov/bill/119th-congress/house-bill/7004/text#:~:text=Introduced%20in%20House%20\(01/09,January%202026](https://www.congress.gov/bill/119th-congress/house-bill/7004/text#:~:text=Introduced%20in%20House%20(01/09,January%202026) (Consulta: 25 de febrero de 2026). También, la *End Prediction Market Corruption Act*, presentada por los senadores Jeff Merkley y Amy Klobuchar para prohibir que el Presidente, el Vicepresidente y los miembros del Congreso participen en contratos de eventos.

Estas preocupaciones de han reproducido a raíz de las apuestas sobre la guerra en Irán. <https://news.bitcoin.com/es/la-propuesta-para-regular-los-mercados-de-prediccion-cobra-impulso-tras-las-acusaciones-de-uso-de-informacion-privilegiada-relacionadas-con-la-guerra-contra-iran/> (Consulta: 25 de febrero de 2026).

<sup>67</sup> HERRERA DE LAS HERAS, RAMÓN: *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, 58, Sección Doctrina, ed. Aranzadi, Cizur Menor, primer trimestre de 2018, pp. 9-11. También, ALGARRA PRATS, ESTHER y

promueven la opacidad de los operadores. Aunque no se recoge expresamente el supuesto analizado entre las prohibiciones subjetivas, el artículo 6.2 h) de la Ley 13/2011 permite incluir también este caso, al referirse a “*cualesquiera otras personas que una norma pueda establecer*”. En este sentido, aunque el artículo 3 de la Ley contempla, como vimos, supuestos de apuestas que permiten acoger los CMPs, la prohibición de personas en tales casos requeriría una nueva regulación, sin que sea aceptable la solución de aplicación analógica, dada su naturaleza prohibitiva y, por tanto, de interpretación restrictiva.

No obstante, debemos reparar en que el artículo citado solamente hace alusiones a personas relacionadas con eventos deportivos, sin mencionar, por ejemplo, aquellos relacionados con la hípica, a los que sí se refiere expresamente el artículo 3, lo que nos induce a pensar que tales prohibiciones deben hacerse extensivas a estas últimas apuestas. En este sentido, el artículo 3 de la Ley contempla de forma genérica múltiples supuestos de apuesta a los que debe entenderse también aplicable el resto de los preceptos de aquella atinentes a su régimen jurídico, entre otros, el relativo a las prohibiciones. En cualquier caso, la ausencia de *alea* también produciría, como hemos visto, el mismo efecto de nulidad. Habría que preguntarse si las consecuencias de la nulidad o posible anulación, según cuál sea la causa, serían diversas para aquéllos que hubiesen conocido la información y aquéllos que hubiesen actuado de buena fe desconociendo la misma, pero realizando una apuesta en el mismo sentido.

Respecto de los primeros, se ha sostenido, aunque no de forma unánime -otros consideran que la no impugnación por quien sufre el engaño convalidaría el contrato<sup>68</sup>-, la doctrina que propugna la ineficacia total del contrato, que implica la imposibilidad de reclamar lo ganado<sup>69</sup>. En el caso de los apostantes de buena fe que han ganado al apostar en el mismo sentido que los que poseían la información, se trata de un supuesto que posee especial relevancia en los CMPs, puesto que en éstos se genera, como decimos, información cada vez más precisa a partir de la acumulación de posiciones, por lo que es de presumir que este supuesto de apuestas de buena fe se reproduzca con relativa facilidad. De hecho, ya hemos visto que, en los casos de apuestas extravagantes, los porcentajes de dichas posiciones subían a partir de las mismas. Partiendo de la ignorancia de estos apostantes respecto de la información privilegiada, no parece que estas apuestas deban verse afectadas, puesto que la mera aparición de una apuesta en un sentido no elimina la incertidumbre en aquéllas ni permite sostener engaño alguno.

En otro orden de cosas, la consideración de estos contratos como derivados financieros también permitiría atajar estas prácticas mediante la aplicación de la regulación del *insider trading* en los mercados financieros. En relación con estas conductas, el Reglamento (UE) 596/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado), define en su artículo 7.1 a) la información privilegiada, entre otros supuestos, como:

---

BARCELÓ DOMENECH, JAVIER: «Internet y contrato de juego. el juego on line y la regulación del contrato de juego y apuesta en el derecho español», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2, febrero 2015, p. 345.

<sup>68</sup> Entre otros, MORALES MORENO, ANTONIO MANUEL.: *El error en los contratos*, ed. Ceura, Madrid, 1988, pp. 71 y ss.

<sup>69</sup> HERRERA DE LAS HERAS, RAMÓN: *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, 58, Sección Doctrina, ed. Aranzadi, Cizur Menor, primer trimestre de 2018, p. 16.

«A efectos del presente Reglamento, se entenderá por información privilegiada cualquiera de los tipos de información siguientes: a) la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros o sus derivados y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos derivados relacionados con ellos».

Define, a su vez, este precepto en su número 2 la información de carácter concreto de la siguiente manera:

«A efectos del apartado 1, se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los instrumentos financieros o de los instrumentos derivados relacionados, de los contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, o de los productos subastados basados en derechos de emisión...».

Parece que, de considerarse estos contratos como productos financieros, en este caso derivados, encajarían las conductas descritas al comienzo de este epígrafe en la tipología de información privilegiada. Aunque hemos encontrado razones para no considerar estos contratos como derivados financieros, sin embargo, se puede comprobar que esta calificación también rechazaría el uso de información privilegiada. En realidad, esta coincidencia de las regulaciones del contrato de apuesta y de los derivados financieros pone de manifiesto la similitud entre ambas figuras, puesto que la incertidumbre del evento es contraria al previo conocimiento de información referida al mismo.

#### **4.3. Influencia del evento incierto de los CMPs en la ilicitud de la causa del contrato. Análisis axiológico de los CMPs: valores constitucionales y principio de orden público**

Los CMPs tienen por subyacentes acontecimientos como las contiendas electorales, los sucesos deportivos o los premios y reconocimientos de repercusión cultural o social que no afectan de forma directa a los valores imperantes en nuestro tiempo. Sin embargo, en estos mercados también se realizan apuestas sobre acontecimientos que generan dudas sobre su banalización y mercantilización alejada de los rigores éticos: sucesos de trascendencia política y penal sobre individuos -captura de Nicolás Maduro-, conflictos militares con numerosas muertes -invasión rusa de Ucrania, guerra en Irán- o, incluso la “neutralización”, política o de otro tipo, de líderes. Por ello, es necesario detenernos, desde la teoría general del contrato, en el análisis de la posible concurrencia de una causa ilícita en estos CMPs y sus posibles consecuencias. En concreto, es necesario hacer un estudio de contraste de estos contratos a la luz del artículo 1275 del Código Civil, según el cual *“Los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral”*. Ilicitud que afectaría también a la autonomía de la voluntad ya que la misma encuentra sus límites, precisamente, en *las leyes, la moral y el orden público*, según el artículo 1255 del Código Civil. En este sentido, la inmoralidad del contrato afectaría a la causa y podría generar su nulidad -la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª de lo Civil, 154/2020, de 6 de marzo (ECLI:ES:TS:2020:861), declara la nulidad de los contratos con causa inmoral o contraria a las buenas costumbres-<sup>70</sup>.

<sup>70</sup> Díez-PICAZO, LUIS: *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, vol. I, *Introducción Teoría del Contrato*, ed. Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2007, p. 156.

Se han propuesto diversas causas de los contratos de apuesta. La doctrina italiana se ha detenido en esta cuestión: función de recreo mediante la creación de un riesgo, intercambio entre las partes del riesgo, creación artificial de un riesgo y, en fin, la obtención de una ganancia a través de la generación del riesgo<sup>71</sup>. Como es sabido, se alude a la causa como elemento esencial del contrato en dos sentidos: en sentido objetivo, la causa consiste en la función social y económica que persigue cada tipología contractual; para el subjetivo, la causa se concreta en los motivos propios e internos que persiguen las partes. Claro está, estos motivos -sentencia del Tribunal Supremo, Civil (Pleno), 592/2002, de 6 junio (ECLI:ES:TS:2002:4087)- deben reunir alguno de los siguientes requisitos: deben ser comunes a las partes, ser determinantes de forma que aquéllas deseen situarlos en el centro del contrato mediante acuerdo o voluntad de uno aceptada por el otro, de tal forma que los mismos se incorporan “a la declaración de voluntad a modo de causa impulsiva o determinante” de la celebración del contrato, motivos que pueden producir la ilicitud de la causa, como ha manifestado de forma reiterada el Tribunal Supremo<sup>72</sup>.

Los detractores de la posición objetiva consideran que dicha concepción impide la concurrencia de una causa ilícita, al relegar esta ilicitud a los motivos no considerados por el Derecho. Por ello, cuando concurren motivos en ambas partes que, aun siendo inicialmente subjetivos e internos, son comunes a ellas e inadmisibles, los mismos se consideran causa y afectan a la validez del contrato<sup>73</sup>. Se ha sostenido también que la sola ilicitud de los motivos de las partes provoca la elevación de éstos a causa para justificar la ineficacia del contrato<sup>74</sup>. De forma ecléctica, se ha propuesto la necesidad de que la función socioeconómica del contrato coincida sustancialmente con los motivos comunes de las partes. De esta forma, la jurisprudencia -sentencias del Tribunal Supremo, Sala 1, Civil (Pleno), 125/2015, de 17 de marzo (ECLI:ES:TS:2015:1860); sentencia del Tribunal Supremo, Civil (Pleno), 575/2015, de 3 de noviembre (ECLI:ES:TS:2015:4471) o Civil (Pleno), 83/2009, de 19 de febrero (ECLI:ES:TS:2009:586), entre otras- considera que la causa actúa como un factor de control de adecuación de los contratos a las concepciones sociales: es este el significado de la alusión a la moral del artículo 1275 del Código Civil<sup>75</sup>.

<sup>71</sup> ECHEVARRÍA DE RADA, TERESA: *Los contratos de juego y apuesta*, pp. 122-124.

<sup>72</sup> Entre otras, sentencias del Tribunal Supremo 760/2006, de 20 de julio (ECLI:ES:TS:2006:4457); 83/2009, de 19 de febrero (ECLI:ES:TS:2009:586); 265/2013, de 24 de abril (ECLI:ES:TS:2013:2753); 359/2015, de 10 de junio (ECLI:ES:TS:2015:2967) o 695/2016, de 24 de noviembre (ECLI:ES:TS:2016:5235). Ahora bien, no se puede considerar la ilicitud de causa cuando una de las partes no consiente el motivo o fin ilícito de la otra, sino que su imprudencia procura la realización de dichos fines -STS 163/2021, 23 de marzo, (ECLI:ES:TS:2021:1079)-.

<sup>73</sup> De lo anterior se deducen claramente las dificultades existentes en la conceptualización de la causa y la calificación de su posible ilicitud. De hecho, situaciones que tradicionalmente se consideraban ilícitas o constitutivas de una causa falsa se reconducen en la actualidad a otros elementos del contrato, como la legalidad o los vicios del consentimiento, respectivamente. En este sentido, diversas iniciativas como los PECL o el DCFR no incluyen regulación alguna relativa a la causa, así como también algunos códigos recientemente reformados, como el francés tras su reforma de 2016. *Vid.* MORALES MORENO, ANTONIO MANUEL: «La nostalgia de la causa», *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXXVIII, fasc. IV (octubre-diciembre), Ministerio de Justicia, Madrid, 2025 pp. 1533-1554.

<sup>74</sup> Entre otros, DÍEZ-PICAZO, LUIS: *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, vol. I, *Introducción Teoría del Contrato*, p. 256; DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO: *El Negocio Jurídico*, p. 246; GALGANO, FRANCESCO.: *El Negocio Jurídico*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1992, p. 110.

<sup>75</sup> LASARTE ÁLVAREZ, CARLOS: *Principios de Derecho Civil III, Contratos*, pp. 35-36.

Esta construcción de la ilicitud de la causa por razón de la naturaleza de los motivos compartidos por las partes requiere su aplicación casuística, superando la concepción típica objetiva. En el caso de los CMPs, se debería considerar cada subyacente como parte del motivo compartido en el contrato, lo que podría concluir en la ilicitud de la causa<sup>76</sup>, pues como se ha señalado, la determinación de la inmoralidad de la causa del negocio en cuestión puede provenir de los motivos cuando los mismos dan sentido a dicho negocio<sup>77</sup>. Así, una apuesta sobre el resultado de una contienda electoral no plantea mayores problemas morales del subyacente, pero no resulta tan sencilla la contestación cuando este consiste, por ejemplo, en el devenir de una guerra. El acontecimiento subyacente no forma parte del objeto del contrato, constituido este por las posiciones económicas o del tipo que sean que las partes realizan en cada apuesta. Ahora bien, los acontecimientos sobre los que se apuesta podrían considerarse parte de la causa, puesto que los mismos se integrarían en su finalidad de obtención de la ganancia mediante la generación de un riesgo derivado de aquel acontecimiento. La causa última consiste en esa ganancia, pero la misma se obtiene de una apuesta sobre un acontecimiento que afecta a la vida y la dignidad de la persona.

La contravención a la moral, como razón de la ilicitud de la causa, hace referencia a unos valores de carácter objetivo, que trascienden a una concepción ético-privada. Se trata de una moral social que se encuentra vinculada a la dignidad de la persona y demás valores constitucionales, los cuales conforman las convicciones sociales en un determinado momento histórico, cuya contravención se produce cuando el resultado del negocio repugna a la conciencia social<sup>78</sup>. En el caso del principio de orden público, su vulneración afecta a los principios rectores de la organización general de la sociedad e impide, con ello, el juego absoluto de la autonomía privada, afectando a valores de rango constitucional, como la dignidad de la persona, la libertad y los derechos consagrados en dicho texto<sup>79</sup>. Así, podemos afirmar que la causa trasciende a su consideración como elemento del negocio jurídico para conectar con el Derecho constitucional y valores como la buena fe o los recogidos en el artículo 10 de la Constitución española -sentencias del Tribunal Supremo, Civil (Pleno), 605/2010, de 4 de octubre (ECLI:ES:TS:2010:4789); Civil (Pleno), 566/2022, de 15 de julio (ECLI:ES:TS:2022:3031) o Civil (Pleno), 329/2025, de 4 de marzo (ECLI:ES:TS:2025:835)-. Sobre la base de tales consideraciones, debemos preguntarnos si la apuesta sobre un evento luctuoso es o no ilícita.

No es la vida, la seguridad o valores similares determinantes, sin más, de la inadmisión de la apuesta *per se*. Precisamente, diversos contratos aleatorios tienen como factor decisivo la vida de un sujeto y no por ello se puede concluir en dicha ilicitud. En el seguro de vida la prestación encuentra su razón de ser en la cobertura ante el hecho de la muerte. El tomador del seguro solamente tiene como objetivo tal cobertura, en tanto que el asegurador percibe desde el inicio una prima cuyo cálculo pretende la obtención de una compensación y ganancia suficientes. En definitiva, el interés en el seguro por parte del tomador es la obtención de compensación -no ganancia- por el daño causado por un siniestro no deseado. Por todas estas razones, no es

---

<sup>76</sup> Tan compraventa es aquella por la que se adquiere una embarcación para recreo como la que se destina al tráfico de drogas, lo que determina una gran diferencia a los efectos de la determinación de la licitud de la causa.

<sup>77</sup> DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO: *El Negocio Jurídico*, p. 246.

<sup>78</sup> Díez-PICAZO, LUIS: *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, vol. I, *Introducción Teoría del Contrato*, pp. 156 y 283.

<sup>79</sup> Díez-PICAZO, LUIS: *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, vol. I, *Introducción Teoría del Contrato*, p. 157.

admisible un seguro sin interés asegurable. En el caso de la renta vitalicia se observa una lógica similar. Por otro lado, los derivados financieros también se emplean con fines de cobertura ante posibles acontecimientos, incluso bélicos, pero en tales casos se pretende asegurar el precio del subyacente ante la contingencia derivada del posible suceso.

Sin embargo, no se observan las mismas notas en el caso de ciertas apuestas que versan, por ejemplo, sobre la muerte de una persona. En estos supuestos, no concurre finalidad económica o financiera alguna, más allá de la mera ganancia por la apuesta. La apuesta no repara ni mitiga daño alguno, así como tampoco cubre su posible ocurrencia. La ganancia resulta directamente de la producción del daño por sí mismo, no de su reparación o remedio. De esta forma, el sufrimiento se convierte en un posible instrumento para la ganancia. Además, a diferencia del seguro, en las apuestas el apostante quiere el resultado, sea cual sea, incluso el daño. De otra forma, no puede obtener la ganancia. No existe vínculo alguno con el acontecimiento ni la apuesta se destina a la protección de un interés propio o cercano. Por ello, son lógicas las reticencias ante un acontecimiento que, en las ocasiones mencionadas, consiste en la producción de daños graves e irreparables en terceros, como se observa en algunos CMPs.

Frente a la posición de prohibición, se han formulado algunos argumentos en favor de la admisión de estas apuestas. Así, se considera que la “inmoralidad” del artículo 1275 del Código Civil debe ser objetiva, es decir, entendida como una afección general a las concepciones y valores imperantes, más allá de las consideraciones subjetivas, lo que incide en la necesidad de que sea manifiesta y de que pueda determinarse de forma anticipada. Entre otras sentencias, podemos citar las sentencias del Tribunal Supremo, Civil (Pleno), 1100/2000, de 30 de noviembre (ECLI:ES:TS:2000:8834), basada, a su vez, en la de 2 de diciembre de 1981, o Civil (Pleno), 1002/2007, de 28 de septiembre (ECLI:ES:TS:2007:6121). En aplicación del principio de conservación del negocio jurídico, se entiende que no se puede proclamar de modo general la inmoralidad de estos contratos, sino que se debe probar y aplicar de forma restrictiva y casuística. Además, el apostante no incide ni influye en la producción del daño, no ostenta una posición activa, sino únicamente valorativa del acontecimiento. Así, su actitud no es rechazable jurídicamente, pues al Derecho no le preocupa la observación o el análisis de un acontecimiento, por muy trágico que sea, sino su provocación o instrumentalización. Finalmente, se ha sostenido también que la apuesta en estos casos versa sobre sucesos impersonales, no sobre individuos concretos, lo que no permite hablar de atentado a la dignidad de la persona o de cosificación personal, puesto que el daño posee un valor contextual, no es causa eficiente de un daño concreto.

Si bien es cierto que en los CMPs los apostantes adoptan una posición valorativa, también lo es que se produce una instrumentalización del suceso sobre el que se apuesta con el objetivo de obtener una ganancia. Así, los apostantes sí se posicionan respecto del acontecimiento, a lo que debemos añadir que el fuerte incremento de estos mercados y sus contratos podría desembocar en la generación de una especie de opinión pública que pueda, a su vez, provocar un efecto de influencia en las decisiones de los poderes públicos: de hecho, se trata de uno de los valores más destacados de los CMPs por la doctrina anglosajona, según vimos. De esta forma, se generaría una conciencia colectiva que constituiría un elemento de gran importancia en la marcha de la percepción de los acontecimientos y, con ello, de su propia evolución, lo que nos permitiría concluir en la concepción de estas intenciones como causa negocial.

En relación con lo anterior, se ha sostenido que en las apuestas de los CMPs la inmoralidad de la causa o la contrariedad del orden público no se puede afirmar al existir una desconexión entre la primera y los acontecimientos subyacentes. Sin embargo, no se puede hacer tal afirmación con rotundidad. Más allá del supuesto de posible influencia de algunos apostantes en el resultado del acontecimiento<sup>80</sup> -posibilidad a la que no son ajenas otras apuestas, como por ejemplo las deportivas, sometidas en ocasiones a los denominados amaños, según vimos-, que han motivado reacciones legislativas en algunos países; la naturaleza de estos contratos, su mecánica, función informativa y, sobre todo, el número de participantes, inciden en la consideración de un efecto *boomerang* consistente en la posibilidad de que el devenir o marcha de las apuestas pueda influir de forma determinante en el acontecimiento subyacente. Así, se ha insinuado que sería posible que las múltiples apuestas en un mismo sentido sobre un suceso geopolítico, como por ejemplo un conflicto armado, podrían constituir un fuerte indicativo de la decisión final y, con ello, provocar una respuesta de la contraparte<sup>81</sup>. En estos casos, se pueden precipitar las decisiones y distorsionar la evolución de aquellos sucesos, en una dinámica de profecía autocumplida. Si a ello unimos la posibilidad de manipulación del mercado ya vista y el uso de criptomonedas, que garantizan la opacidad de las apuestas, comprobamos que los riesgos son elevados.

Pues bien, la posible influencia de las apuestas sobre el acontecimiento sí puede ser considerada como contraria al orden público, dado que resulta aberrante a la moral social que un acontecimiento de amplio alcance o envergadura pueda ser modelado por las predicciones resultantes de apuestas de multitud de personas. Así, las decisiones políticas, militares, sociales y económicas se harían depender de la suma de opiniones manifestadas a través de apuestas, opiniones cuya formación no tiene por qué partir de un conocimiento elevado del acontecimiento, máxime si tenemos en cuenta que la finalidad última de aquellas personas y, por ende, la causa del contrato es la obtención de una ganancia por la producción del resultado previsto por el apostante, ya resulte del acierto por un conocimiento experto o de una mera coincidencia.

Por otro lado, la supuesta despersonalización de las guerras y sucesos luctuosos no puede constituir una cortina que difumine las consecuencias reales y efectivas que se han producido y que, por ello, pueda afectar a los contratos derivados de aquéllos. Se ha considerado que estos contratos, al no apostar de forma directa sobre la muerte o daños a personas concretas y determinadas, no producen un efecto de cosificación de uno o varios individuos, lo que impide hablar de atentado o vulneración de la dignidad y demás valores de la persona. Sin embargo, la consideración colectiva del daño no es obstáculo para considerar la naturaleza personal de los perjuicios. No podemos consagrar la máxima estalinista, por su abyección moral, de que «la

---

<sup>80</sup> En el caso de estas apuestas, la realidad supera a la mayor de las imaginaciones posibles. Así, el periodista del diario israelí *The Times of Israel*, Emanuel Fabian, recibió amenazas muy graves para que cambiase una noticia sobre la caída en la ciudad de Beit Shemesh de un misil iraní y dijese que se trataba de un artefacto proveniente de un interceptor del ejército de Israel. Estas amenazas las enviaron apostantes de fuertes sumas de dinero -cerca de un millón de dólares- en Polymarket sobre este suceso. <https://elpais.com/internacional/2026-03-17/cuando-la-verdad-gana-la-apuesta-un-periodista-denuncia-amenazas-de-usuarios-de-polymarket-por-una-informacion-sobre-un-ataque-con-misiles.html> (Consulta: 25 de marzo de 2026).

<sup>81</sup> <https://www.france24.com/es/econom%C3%ADa-y-tecnolog%C3%ADa/20260216-apostar-por-la-cat%C3%A1strofe-el-vertiginoso-ascenso-de-los-mercados-de-predicci%C3%B3n> (Consulta: 25 de febrero de 2026).



muerte de una persona es una tragedia, la de un millón es una estadística»<sup>82</sup>. En este sentido, diversas resoluciones judiciales de otros países de nuestro entorno han rechazado, por constituir un atentado a la dignidad de la persona en general, prácticas de juegos militares que banalizaban la violencia<sup>83</sup>.

Ahora bien, más allá de la ilicitud de la causa por la relación existente entre el acontecimiento y la apuesta en sí, la inadmisión de alguno de estos contratos podría resultar de su análisis de contraste con los valores constitucionales y el principio de orden público, como dijimos. En este caso, el problema en cuestión trasciende a la consideración sobre la licitud de la causa, elemento esencial del contrato que algunos consideran en crisis, y se adentra en el ámbito de los límites a la autonomía de la voluntad del artículo 1255 del Código Civil<sup>84</sup>. Aunque es cierto que esta conclusión podría ser contraria al Derecho civil clásico, caracterizado por su naturaleza liberal, contractualista y alejada de planteamientos morales; en la actualidad se aboga por un Derecho civil axiológicamente comprometido y tamizado por el mandato constitucional. Parece que la afección al orden público aboga por una consideración de la ilicitud del contrato en sí, más que de su causa o de las finalidades perseguidas por las partes<sup>85</sup>. En cualquier caso, la conexión existente entre los artículos 1275 y 1255 es evidente.

En la actualidad, se opta por el examen del contrato a la luz del principio de orden público constitucionalizado y los derechos fundamentales, junto con el principio de buena fe, la comprobación del abuso de derecho y la aplicación del Derecho de consumidores. Así, en el supuesto de las apuestas realizadas sobre hechos luctuosos su licitud requiere su compatibilidad con la dignidad de la persona. La causa queda relegada al ámbito de la determinación de la función económico-social del contrato. El análisis axiológico debe realizarse mediante la aplicación de los valores, principios y derechos constitucionales. En este sentido, aunque en la apuesta sobre un hecho como la guerra concurre la incertidumbre y la ajenidad del acontecimiento, no se puede rechazar sin más una posible vulneración del orden público, puesto que la apuesta premia la producción de un daño y se especula con la vida humana, concreta o abstracta.

---

<sup>82</sup> Conviene recordar, no obstante, que se han abierto CMPs y realizado apuestas sobre acontecimientos que afectaban a valores y derechos esenciales de una persona específica, como ocurre en el caso del apresamiento de Nicolás Maduro. Incluso recientemente se han aceptado, por parte de la plataforma Polymarket, contratos sobre la “salida” del líder iraní, Ali Khamenei, aceptando entre las posibles formas de salida la muerte, o sobre la remoción del primer ministro israelí, Benjamin Netanyahu. También se han abierto contratos sobre cuestiones pertenecientes a la intimidad de personas famosas o relevantes. No todas las plataformas admiten esos contratos: por ejemplo, Kalshi no los acepta.

<sup>83</sup> Véase el denominado caso Omega, resuelto por el *Bundesverwaltungsgericht*, alto tribunal administrativo alemán, que aceptó la prohibición en Bonn de un juego de guerra en el que los participantes debían disparar con ametralladoras láser a los otros participantes para “matarlos”, los cuales iban pertrechados con chalecos que incluían sensores. Se entendió que se producía una vulneración de la dignidad humana por la referida banalización de la violencia. La referencia de esta resolución es BVerwG 6C 17.06, de 13 de diciembre de 2006.

<sup>84</sup> Aunque es cierto que el artículo 1255 del Código Civil ayuda en la interpretación del artículo 1275 por su gran conexión, sin embargo, consideramos que la integración del principio de orden público con los valores, principios y derechos constitucionales otorga a aquél mayor alcance. *Vid.* CLAVERÍA GOSÁLVEZ, LUIS HUMBERTO: «Artículo 1275 del Código Civil», *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo XVII, vol. I B (Dir. ALBALADEJO GARCÍA, MANUEL Y DÍAZ ALABART, SILVIA), EDERSA, Madrid, 1982, p. 320.

<sup>85</sup> AMORÓS GUARDIOLA, MANUEL: «Artículo 1275 del Código Civil», *Comentario del Código Civil*, Tomo II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, p. 488.

En relación con las apuestas efectuadas respecto de acontecimientos luctuosos, debemos reparar en el valor de la dignidad de la persona, fundamento del orden político y la paz social, como proclama el artículo 10 de la Constitución española. La dignidad actúa en el ámbito de los contratos como límite de las posibles prestaciones y, por ende, de la autonomía privada por su relación con el orden público mencionado en el artículo 1255 del Código Civil. El Tribunal Constitucional se había pronunciado en este sentido en sus primeras sentencias, advirtiendo la aplicación transversal de este valor incorporado al artículo 1255, cuya contradicción resulta determinante de la nulidad del contrato<sup>86</sup>.

Aunque es cierto que la posible inmoralidad de estas apuestas, en cuanto tales, no comporta por sí misma su rechazo por el Derecho, en estos casos hay que determinar si la instrumentalización de la vida para la obtención de una ganancia puede resultar contraria a la dignidad de la persona y precisar, con ello, si estos contratos afectan a los valores constitucionales y derechos fundamentales; o si, por el contrario, ello supone una moralización del Derecho civil, una expansión excesiva del principio de orden público y, así, un estrangulamiento de la autonomía privada, sin olvidar el crecimiento de la discrecionalidad judicial y, con ello, de la inseguridad. En estos contratos, los apostantes realizan una labor de abstracción de acontecimientos subyacentes que son reales, de forma que un problema político, militar o estratégico con un fuerte ingrediente moral se convierte en un interrogante dotado de carácter lúdico o, a lo sumo, estadístico, puesto que el signo de las apuestas determina la probabilidad de que ocurra el evento. En este sentido, parece evidente la banalización de los sucesos sobre los que se apuesta.

La contrariedad de estos CMPs al orden público también puede venir determinada por la consideración de los mismos como apuestas de juego, según vimos, y la consiguiente necesidad de licencia por parte de las entidades ofertantes, según establece la regulación del juego en España. Así, la falta de licencia o autorización produciría su nulidad, derivada ésta de su prohibición, según dispone el artículo 9.2 de la Ley 13/2011 referido anteriormente. La nulidad es obvia en supuestos de contratos sobre apuestas de daños causados a personas o animales, de sucesos o conductas constitutivos de delito, conductas denigrantes o que suponen humillación para las personas por afectar a su integridad moral o sobre conductas de las personas que son indisponibles -por ejemplo, por incidir en el estado civil de las personas-. Igualmente, las apuestas que inciden de forma directa sobre derechos de las personas, como su intimidad, o sobre el resultado de sucesos como catástrofes o muertes, también serían contrarios al orden público, por cuanto supondrían, todos ellos, una instrumentalización de la persona y sus derechos de forma contraria a la dignidad de la persona y la ética social. Es este el sentido de la prohibición contenida en el artículo 6.1 de la Ley 13/2011, según el cual,

«Artículo 6. Prohibiciones objetivas y subjetivas. 1. Queda prohibida toda actividad relacionada con la organización, explotación y desarrollo de los juegos objeto de esta Ley que, por su naturaleza o por razón del objeto sobre el que versen: a) Atenten contra la dignidad de las personas, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, contra los derechos de la juventud y de la infancia o contra cualquier derecho o libertad reconocido constitucionalmente. b) Se fundamenten en la comisión de delitos, faltas o infracciones administrativas. c) Recaigan sobre eventos prohibidos por la legislación vigente...»

---

<sup>86</sup> GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS: *La dignidad de la persona en la jurisprudencia constitucional*, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 5 de marzo de 1985, pp. 140-141.

De esta forma, el orden público no solamente se vulnera por incumplimiento de una norma imperativa o prohibitiva, sino también cuando se conculcan valores morales, como ha reconocido la jurisprudencia -entre otras, sentencia del Tribunal Supremo, Civil (Pleno), 222/2010, de 19 de abril (ECLI:ES:TS:2010:2690) -. Así, se podría entender que muchos de estos CMPs son contrarios al orden público porque convierten a las personas y a sus valores y derechos en objeto de valoración y especulación económicas incompatibles con la dignidad de la persona y un mínimo sentido ético. En el caso que nos ocupa, la contrariedad a la dignidad determinaría la prohibición de estas apuestas y su nulidad ex artículo 6.3 del Código Civil.

## 5. Conclusiones

Como hemos podido comprobar, los CMPs plantean serias dudas respecto de su admisión por diversas razones. Más allá de las consideraciones de aquellos como instrumentos de elaboración de una información precisa sobre acontecimientos de diversa índole, lo cierto es que generan algunos interrogantes que afectan a su validez y legalidad. No discutimos que estas plataformas y sus productos puedan servir como mecanismos de conformación de información, pero estimamos que ello no es suficiente para proclamar su adecuación al Derecho, dado que para dichos fines se eligen unos mecanismos jurídicos de dudosa admisión.

Respecto de la consideración de estos contratos como apuestas o como productos derivados financieros, aun la estructura de los mismos, entendemos que su finalidad última se identifica con la causa de aquellos contratos aleatorios, cual es la obtención de una ganancia como consecuencia de la ocurrencia de un hecho incierto. Y todo ello sin que la finalidad de estos contratos revista carácter financiero alguno, ya sea de cobertura, seguro, guarde relación con un subyacente también financiero o económico o cualquier otro objetivo propio de los mercados de esta naturaleza. Es cierto que numerosos derivados financieros no se distinguen, desde un punto de vista estructural, de las apuestas clásicas. Sin embargo, en la funcionalidad y finalidad de unos y otras sí se observa una naturaleza diferente. Pues bien, el análisis de los CMPs no permite sostener su vocación financiera. Lo anterior conlleva la calificación y aplicación de una normativa específica, como es la del juego, que impone una serie de requerimientos -licencias o autorizaciones- y prohíbe algunas apuestas, lo que condiciona con mucho la admisión de estos contratos en nuestro país, aun la sorprendente, hasta fechas recientes, ausencia de pronunciamiento por las autoridades pertinentes. En este sentido, debemos reparar en que la apertura del expediente sancionador por la Dirección General de Ordenación del Juego, antes referida, tiene su fundamento en la falta de licencia o autorización administrativa de juego, lo cual implicaría en principio que, de cumplir dicho requerimiento administrativo, la Administración española podría dar por válidos estos contratos sin reparar en la naturaleza del evento subyacente y las posibles afecciones a la causa o a principios como el de orden público.

De otra parte, la naturaleza de algunos acontecimientos subyacentes sobre los que se apuesta exige el análisis de estos contratos a la luz de la ilicitud de la causa. En este sentido, es cierto que algunos de estos supuestos podrían resultar contrarios a los valores y principios éticos y morales de la sociedad actual, por cuanto los mismos permiten banalizar e instrumentalizar el sufrimiento humano e, incluso, la muerte. Es más, en alguna de las plataformas que gestionan tales contratos aceptan apuestas sobre sucesos atinentes a personas específicas y determinadas, lo que impide poder hablar del carácter abstracto o genérico de los sucesos y, por ello, de la

inexistencia de afección a seres humanos concretos. Sea como fuere, la banalización o instrumentalización no requiere la especificidad de la afección producida, pues, de admitir tal exigencia, se estaría empleando una justificación formal que podría afectar a múltiples personas por el hecho de no concretarse en ninguna. Desde este punto de vista, parece que es posible afirmar que estos contratos podrían resultar contrarios a la moral y, con ello, nulos en aplicación del artículo 1255 del CC.

A lo anterior debemos añadir que en los últimos tiempos se han observado casos de apuestas dudosas por sospechas de información privilegiada, posibilidad ésta que se incrementa en las plataformas en las que el empleo de criptomonedas dificulta la identificación del apostante. Se trata de un riesgo que requiere la intervención del legislador y la calificación jurídica de estos contratos para la determinación de la regulación aplicable, dado que la naturaleza de los acontecimientos y sucesos afecta de manera directa y grave a los valores, principios y derechos constitucionales. La aplicación de la teoría de la causa ilícita también se vería reforzada por la circunstancia de que en estos contratos y apuestas no es solamente el subyacente el que posee un influencia lógica y directa en aquéllos, sino que su mecánica, como dijimos, puede producir también el efecto inverso de influencia de los contratos y apuestas en el devenir del acontecimiento. En este sentido, la conexión entre ambos elementos resulta evidente y, con ello, la relación del acontecimiento y su naturaleza con la causa de estos contratos, sea lícita o ilícita.

No obstante, es necesario detenerse también en la inadecuación de estas apuestas al principio de orden público como límite a la autonomía de la voluntad. El artículo 1255 del Código Civil debe ser interpretado a la luz del texto constitucional, de manera que la vulneración del principio de orden público suponga una afección directa a valores del ordenamiento, como la dignidad de la persona, y a los derechos reconocidos en la Constitución española. La constitucionalización del Derecho civil obliga a realizar esta integración e interpretación del artículo 1255. Con ello, se superan las dificultades derivadas del subjetivismo judicial en la interpretación de la moralidad y la excesiva casuística.

En definitiva, estamos ante unos contratos que generan muchas dudas y cuyo análisis resulta necesario. En la actualidad, se observa que la gestión política y legislativa se ve tamizada, sobre todo en algunos países, por una visión de gran apertura en aras de la conservación de los derechos y la libertad individuales. Así, se percibe una tendencia clara hacia la admisión de prácticas que plantean serias dudas sobre su aceptación axiológica y moral<sup>87</sup>. La preservación de la libertad se erige en la principal bandera, sin observancia de otros posibles valores que, a su vez, inciden de forma directa y decisiva en dicha libertad, sobre todo cuando afecta a terceros. De esta forma, solamente los ataques directos y evidentes a los demás valores y principios permiten establecer límites a la libertad de decisión<sup>88</sup>, sobre todo en un ámbito como el contractual caracterizado por una elevada consideración de la autonomía privada y el imperio de la voluntad.

---

<sup>87</sup> Se ha llegado a proponer que los juristas y poderes públicos harían bien en escuchar los resultados de estas apuestas y contratos respecto de procedimientos judiciales, por su valor probabilístico. PIERRY, RAFAEL: «When the market watches the court», *University of Chicago Law Review* (online), (4 de marzo de 2026), p. 5. En contra, HAW ALLENSWORTH, REBECCA: *Op. Cit.*, pp. 1237-1238.

<sup>88</sup> Sobre la posible colisión entre la dignidad de la persona y la libertad de decisión, *vid.* TOMÁS-VALIENTE LANUZA, CARMEN: “La dignidad humana y sus consecuencias normativas en la argumentación jurídica: ¿un concepto útil?”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 102, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, septiembre-diciembre 2014, Madrid, pp. 167-208.

La admisión de contratos y apuestas sobre sucesos o eventos como los descritos pueden suponer la vulneración de aquellos valores y principios. La indefinición de los sufridores de estos eventos no impide, sin embargo, su categorización como perjudicados y la difuminación del escenario no debe servir de coartada que impida la calificación de aquellos como contrarios al orden público. Por supuesto, habría que separar aquellos casos de acontecimientos relacionados con hechos luctuosos o que invaden la esfera y los derechos de personas específicas, de otros intrascendentes para el Derecho. No puede ser otro el sentido de la prohibición recogida en la regulación del juego en España relativa a las apuestas contrarias a la dignidad y derechos mencionados en la misma. La dignidad de la persona actúa como el otro gran pilar, junto a la libertad, de la construcción humana y presupuesto necesario del libre desarrollo de su personalidad. De esta forma, la primera actúa como contrapeso de la segunda, siempre tendente, por su naturaleza “gaseosa”, a la expansión.

## 6. Bibliografía

ABRAMOWICZ, MICHAEL: «Predictocracy: Market Mechanisms for Public and Private Decision Making», *Yale University Press* (2008), pp. 137 y ss.

KEY, PAT; GRÉGOIRE, VINCENT; HARVIE, NICOLAS; MARTINEAU, CHARLES: «Who Wins and Who Loses in Prediction Markets? Evidence from Polymarket», 2026, pp. 3 y ss. <https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.6443103>

ALBALADEJO GARCÍA, MANUEL: *Derecho Civil, Tomo II, vol. 1*, 9ª ed., ed. Bosch, Barcelona, 1994.

ALGARRA PRATS, ESTHER: *El contrato de juego y apuesta*, ed. Dykinson, Madrid, 2012.

ALGARRA PRATS, ESTHER Y BARCELÓ DOMENECH, JAVIER: «Internet y contrato de juego. el juego on line y la regulación del contrato de juego y apuesta en el Derecho español», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2, febrero 2015, pp. 327-360.

ÁLVAREZ VIGARAY, RAFAEL: «Los contratos aleatorios», *Anuario de Derecho Civil*, vol. IV, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1968, pp. 607-642.

ARROW, KENNETH J. Y OTROS: «Statement of Prediction Markets», *Joint Center*, 07-11 (2007), pp. 2-4. <http://ssrn.com/abstract=984584>

AMORÓS GUARDIOLA, MANUEL: «Artículo 1275 del Código Civil», *Comentario del Código Civil*, Tomo II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1993.

CLAVERÍA GOSÁLVEZ, LUIS HUMBERTO: «Artículo 1275 del Código Civil», *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo XVII, vol. I B (Dir. ALBALADEJO GARCÍA, MANUEL Y DÍAZ ALABART, SILVIA), EDESA, Madrid, 1982.

CLEMENTE DE DIEGO, FELIPE: *Instituciones de Derecho Civil Español*, tomo II, Madrid, 1959.

DANS, ENRIQUE: «El auge de los mercados de predicción: entre la sabiduría colectiva y la especulación algorítmica», publicación de El Blog de Enrique Dans [BLOG] Newstex. Jun 8, 2025.

DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO: *El negocio jurídico*, ed. Civitas, Madrid, 1985.

DÍAZ GÓMEZ, MANUEL JOSÉ: *El contrato aleatorio*, ed. Comares, Granada, 2004.

DÍAZ RUIZ, EMILIO: «la caracterización de los derivados tras la entrada en vigor de la MIFID», *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, 2, Sección Estudios, ed. Aranzadi, Cizur Menor, enero-junio 2018, pp. 137-151.

DÍEZ-PICAZO, LUIS: «El juego y la apuesta en el Derecho Civil», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 460, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 1967, pp. 719-734.

DÍEZ-PICAZO, LUIS: *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, vol. I, *Introducción Teoría del Contrato*, ed. Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2007.

DÍEZ-PICAZO, LUIS: *Sistema de Derecho Civil*, vol. 2, 6ª edición, ed. Tecnos, Madrid, 1992.

ECHIVARRÍA DE RADA, TERESA: *Los contratos de juego y apuesta*, ed. Bosch, Barcelona, 1996.

ENNECERUS, LUDWIG: «Derecho de Obligaciones», ENNECERUS, KIPP Y WOLFF, *Tratado de Derecho Civil*, ed. Bosch, Barcelona, 1966.

GALGANO, FRANCESCO.: *El Negocio Jurídico*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1992.

GITRAMA GONZÁLEZ, MANUEL: «Artículo 1790 del Código Civil», *Comentario del Código Civil*, Tomo II, (Dir. PAZ-ARES RODRÍGUEZ, CÁNDIDO Y OTROS), Ministerio de Justicia, Madrid, 1993.

GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS: «La dignidad de la persona en la jurisprudencia constitucional», Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 5 de marzo de 1985, pp. 133-148.

GUILARTE ZAPATERO, VICENTE: «Proyección de la sentencia de 23 de febrero de 1988 del Tribunal Supremo en el régimen de los juegos de azar sancionado en el Código civil. ¿Una interpretación derogatoria de su artículo 1.798?», *Centenario del Código Civil: (1889-1989)*, vol. 1, ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 1990, pp. 1003-1025.

GUILARTE ZAPATERO, VICENTE: «Artículo 1790 del Código Civil», *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo XXII, vol. I (Dir. ALBALADEJO GARCÍA, MANUEL), EDERSA, Madrid, 1982.

GUILARTE ZAPATERO, VICENTE: «Artículo 1798 del Código Civil», *Comentarios al Código Civil y a las Compilaciones Forales*, Tomo XXII, vol. I, (Dir. ALBALADEJO GARCÍA, MANUEL), EDERSA, Madrid, 1982.

GULLÓN BALLESTEROS, ANTONIO: *Curso de Derecho Civil. Contratos en Particular. Responsabilidad Extracontractual*, ed. Tecnos, Madrid, 1972.

HANSON, ROBIN: «Shall We Vote on Values, But Bet on Beliefs?», *George Mason University* (octubre de 2007), pp. 3 y ss. Se puede consultar en <https://mason.gmu.edu/~rhanson/futarchy2007.pdf>

HAYEK, FRIEDRICH: «The use of Knowledge in Society», *The American Economic Review*, Vol. 35, 4 (1945), pp. 158 y ss.

HAW ALLENSWORTH, REBECCA: «Prediction Markets and Law: A Skeptical Account», *Harvard Law Review*, 22 (2009), p. 1236. Se puede consultar en <https://scholarship.law.vanderbilt.edu/faculty-publications/13> p. 1236 y ss.

HERRERA DE LAS HERAS, RAMÓN: «La eficacia de los contratos online de apuestas deportivas amañadas», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento, Sección Doctrina*, 58, 2018, pp. 1-35.

HUSOVEC, MARTIN Y ROCHE LAGUNA, IRENE: «Digital Service Act: A short Primer», *Principles of the Digital Services Act*, Oxford University Press, 2023, p. 5.

KURTZ, ALEXANDER: «Political Prediction Markets: bad Law, but bad good policy?», *Boston College Law Review*, vol. 67 (2026), p. 752.

LACRUZ BERDEJO, JOSÉ LUIS: *Elementos de Derecho Civil*, vol. II, 3ª edición, ed. Dykinson, Madrid, 2009.

LASARTE ÁLVAREZ, CARLOS: *Principios de Derecho Civil III, Contratos*, ed. Marcial Pons, Madrid.

LLOBET AGUADO, JOSEP: «El contrato de juego y apuesta», *Diario la Ley*, tomo III, 1993.

LOCKWOOD, ERIC: «Los límites de los mercados de predicción», *CE Noticias Financieras, Spanish ed.*, Miami. 19 de enero de 2026.

LÓPEZ MAZA, SEBASTIÁN: «El fenómeno del juego y la apuesta grupal a examen», *Cuadernos de Derecho Privado*, vol. 4, 8, 2024, pp. 11-44.

LÓPEZ MAZA, SEBASTIÁN: *El contrato de juego y apuesta en el ámbito civil*, ed. Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2011.

LÓPEZ RICHART, JULIÁN: « El Reglamento de Servicios Digitales: un nuevo marco de responsabilidad para los prestadores de servicios intermediarios en la Unión Europea», *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías, Sección Estudios Jurídicos*, 62, Segundo cuatrimestre de 2023, ed. Aranzadi, Cizur Menor, pp. 13-14.

MORALES MORENO, ANTONIO MANUEL: *El error en los contratos*, ed. Ceura, Madrid, 1988.

MORALES MORENO, ANTONIO MANUEL: «La nostalgia de la causa», *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXXVIII, fasc. IV, 2025, 1533-1554.

MORETÓN TOQUERO, MARÍA ARÁNZAZU: «El papel de la plataformas en el Reglamento Europeo de Servicios Digitales (DSA) y su incidencia en el ejercicio de las libertades de expresión e información», *La Constitución como forma de democracia. Libro Homenaje a Paloma Biglino*, (Coords. ARAGÓN REYES, MANUEL; BILBAO UBILLOS, JUAN MARÍA; MATIA PORTILLA, FRANCISCO JAVIER; REY MARTÍNEZ, FERNANDO Y SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, JUAN JOSÉ), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2024, p. 476.

MURUAGA HERRERO, PABLO: «El glamour de las apuestas on-line: consumidores y cláusulas abusivas (1)», *Actualidad Civil*, 11, 2022, pp. 1-34.

PIERRY, RAFAEL: «When the market watches the court», *University of Chicago Law Review* (online), (4 de marzo de 2026), p. 5.

RALUCA STROIE, IULIANA: «Sobre las no tan recreativas actividades de juego y apuestas on line ¿Es abusivo restringir el uso de los usuarios?», *Revista CESCO de Derecho de Consumo, Estudios y Consultas*, 19, 2016. Se puede consultar en <http://www.revista.uclm.es/index.php/cesco> (Consulta: 18 de febrero de 2026).

SÁNCHEZ ARISTI, RAFAEL: «Abuso de derecho en el contrato de apuesta», *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia*, 17, 2021, pp. 299-318.

SANTOS BRIZ, JAIME: «Artículo 1798 del Código Civil», *Código Civil, Doctrina y Jurisprudencia*, Tomo VI, (Dirs. ALBÁCAR, JOSÉ LUIS Y SANTOS BRIZ, JAIME), ed. Trivium, Madrid, 1992.

SARTOR, GIOVANNI: *Providers liability: from the eCommerce Directive to the future*, Parlamento Europeo, 2017, p. 25.

SUNSTEIN, CASS: «Infotopia: how many minds produce knowledge», *Oxford University Press* (2008), pp. 115 y ss.

SUROWIECKI, JAMES: *Cien mejor que uno: La sabiduría de la Multitud o por qué la mayoría siempre es más inteligente que la minoría*, ed. Tendencias, Barcelona, 2005.

TOMÁS-VALIENTE LANUZA, CARMEN: «La dignidad humana y sus consecuencias normativas en la argumentación jurídica: ¿un concepto útil?», *Revista Española de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 102, 2014, pp. 167-208.

TRUJILLO VILLAMOR, ELENA: *El abuso de derecho del consumidor en las apuestas deportivas on-line: jugar sobre seguro*, Publicaciones Jurídicas, Centro de Estudios de Consumo, Universidad de Castilla-La Mancha, 2021.

VALSECCHI, EMILIO: «Il giuoco e la scommessa. La Transazione», *Trattato di Diritto Civile e Commerciale*, (Dirs. CICU, A. y MESSINEO, F.), Vol. XXXVII, tomo II, ed. Giuffrè, Milán, 1986.

VIEDMA ANSA, MARTA: «La protección del usuario en el juego online», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 16, 2022, pp. 714-731.

WOLFERS, JUSTIN Y ZITSEWITZ, ERIC: «Prediction Markets», *NBER Working paper series, Working Paper 10504*, National Bureau of Economic Research, Cambridge (2004), pp. 23-24. <http://www.nber.org/papers/w10504>